

REFORMA FISCAL PARA 2008

El 1° de octubre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los respectivos Decretos que contienen la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo.

En términos generales, las nuevas disposiciones iniciarán su vigencia el 1° de enero de 2008, excepto por lo relativo a las nuevas limitantes contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta a la exención a los ingresos derivados de enajenación de acciones por operaciones celebradas en bolsa de valores, las cuales entraron en vigor el pasado 2 de octubre; y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, cuya vigencia iniciará el día 1° de julio de 2008.

Indudablemente lo más destacado y novedoso de este paquete, así como lo que mayor impacto podría generar en un gran número de empresas, es el nuevo impuesto empresarial a tasa única, que se presenta como un impuesto mínimo respecto del impuesto sobre la renta, aunque determinado sobre bases de flujo de efectivo. Los aspectos más preocupantes de este nuevo gravamen son, sin duda, su interrelación con el impuesto sobre la renta, ya que aquél podría representar un costo adicional, así como su posible acreditamiento contra impuestos directos en otros países, lo cual constituye un factor de competitividad.

Desafortunadamente, una vez más nos enfrentamos a una reforma fiscal que, no obstante su alcance, dista mucho de ser la reforma integral tantas veces anunciada, además de que consideramos que no logrará las metas recaudatorias originalmente fijadas.

Nuevamente podemos percibir un ánimo marcadamente recaudatorio en las reformas que se comentan en este documento, además de una serie de medidas para facilitar al fisco los actos de molestia hacia los contribuyentes, sin que se perciba simplificación alguna, ni ataque frontal en contra de la informalidad.

En este número de Tópicos Fiscales hacemos un análisis de esta reforma fiscal y resaltamos aquellas disposiciones que, a nuestro juicio, para su implementación práctica requieren aclaración por parte de la autoridad, ya sea a través de reglas misceláneas, o la expedición o modificación de disposiciones reglamentarias.

Los comentarios incluidos en estos Tópicos Fiscales pueden no ser compartidos por las autoridades administrativas o judiciales, por lo que no deberán considerarse como una asesoría profesional, siendo necesario analizar cada caso en particular.

En las páginas siguientes presentamos nuestros comentarios sobre los principales aspectos de los citados decretos, agrupados bajo el siguiente:

ÍNDICE

	Página
LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	6
Introducción.....	6
Régimen General.....	7
Objeto y sujetos del impuesto	7
Actividades no objeto	8
a) Regalías	8
b) Operaciones de financiamiento.....	9
c) Operaciones financieras derivadas.....	10
Actividades exentas.....	10
a) Actos accidentales de personas físicas.....	10
b) Títulos de crédito, partes sociales y documentos por cobrar	11
c) Certificados de participación de FIBRAS	11
d) Moneda nacional y extranjera	12
Sujetos exentos.....	12
a) Federación y Entidades Federativas	12
b) Entidades no lucrativas	12
c) Sector primario	14
d) Fondos de pensiones y jubilaciones	14
Base y tasa del impuesto	14
Ingresos.....	15
a) Generalidades	15
b) Momento de obtención	15
Deducciones	16
a) Generalidades	16
b) Sueldos, salarios y prestaciones	19
c) Requisitos de las deducciones	19
d) Inversiones nuevas del último cuatrimestre de 2007.....	22
e) Afianzadoras.....	23
Impuesto del ejercicio.....	23
Crédito por deducciones mayores a ingresos.....	24
a) Cálculo del crédito.....	24
b) Acreditamiento contra ISR del ejercicio	25

c) Pérdida del derecho de acreditamiento.....	25
d) Actualización del crédito	25
Crédito por salarios gravados y aportaciones de seguridad social	26
Crédito por inversiones pendientes por depreciar de 1998 a 2007	26
Crédito del ISR propio del ejercicio	28
a) Crédito de ISR pagado en distribución de dividendos.....	29
b) Crédito de impuesto pagado en el extranjero	29
c) Crédito para personas físicas.....	30
Acreditamiento de pagos provisionales.....	31
Pagos provisionales	31
Casos de Excepción.....	32
Intermediarios financieros	32
Ingresos.....	32
Instituciones de seguros	33
Deducciones	34
Instituciones de seguros	35
Fideicomisos	37
Empresas que consolidan para ISR.....	38
Personas morales con fines no lucrativos y sus integrantes.....	38
Pequeños contribuyentes.....	40
Régimen simplificado	41
Concurso mercantil	41
Obligaciones de los Contribuyentes	41
Generalidades	41
Coproiedad o sociedad conyugal.....	42
Sucesión testamentaria	42
Facultades de las Autoridades.....	42
Transición.....	43
Impuesto al activo	43
Conceptos sin régimen de transición	44
Terrenos	44
Otros conceptos.....	45
LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO	46
Régimen General.....	46
Sujetos del impuesto	46
Titulares y cotitulares.....	47
Cuentas concentradoras.....	47
Base y tasa del impuesto.....	47
Exenciones.....	48
Forma de pago	49
Acreditamiento, compensación y devolución del impuesto	49
Mensual	49
Opcional	50
Anual	50
Obligaciones de las instituciones del sistema financiero.....	51
Omisión en el pago	52
Responsabilidad solidaria	52
Consolidación Fiscal.....	53

Pagos provisionales	53
Impuesto del ejercicio.....	53
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	54
Generalidades	54
Depositarios de valores.....	54
Valor del activo.....	54
Personas Morales.....	55
Préstamos, aportaciones y aumentos de capital en efectivo	55
Donatarias autorizadas.....	55
Deducciones.....	56
Límite a la deducción de donativos.....	56
Sueldos y salarios	56
Créditos incobrables	57
Pérdidas en venta de acciones y en operaciones derivadas de capital	57
No deducibles	58
Sociedades de inversión de capitales	58
Pérdidas incurridas por controladoras	59
IMPAC en desincorporación de sociedades controladas	60
Créditos respaldados.....	61
Personas Físicas	61
Enajenación de acciones en bolsa	61
Deducciones.....	64
No deducibles	64
Declaración anual.....	64
Informativa de préstamos, donativos y premios	65
Empleadores.....	65
Subsidio para el empleo	65
Informativa crédito al salario	66
Residentes en el Extranjero	67
Enajenación de acciones.....	67
Operaciones financieras derivadas de capital	67
Intereses	68
Regímenes Fiscales Preferentes	68
Alcance del régimen - inversiones directas	68
Ingresos objeto del régimen.....	69
Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.....	69
Ingresos a través de entidades o figuras transparentes.....	69
Definición de entidades o figuras transparentes	70
Ingresos no afectos al régimen	70
Ingresos por actividades empresariales.....	70
Ingresos provenientes de diferencias temporales.....	71
Ausencia de control.....	72
Entidades de financiamiento	73
Reestructuraciones corporativas.....	73
Regalías	74
Determinación del ingreso gravable	74
Entidades extranjeras y figuras que tributen como entidades.....	74
Figuras jurídicas que no tributen como entidades.....	75

Cuenta de utilidades sujetas al régimen	75
Acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero	76
Declaración informativa	76
Simulación	76
FIBRAS y SIBRAS	79
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	79
Formalidades para las promociones	79
Representación de los particulares	79
Devoluciones	79
Devoluciones en formato electrónico.....	81
Responsables solidarios	81
Visitas para verificar la legal estancia de mercancías	81
Visitas de verificación	81
Plazo para la terminación de visitas o revisiones.....	82
Ejercicio de facultades de comprobación	82
Procedimiento de revisión del dictamen.....	82
Presunción de ingresos.....	83
Motivación de resoluciones	83
Caducidad de responsabilidad solidaria.....	84
Reserva de información y datos	84
Infracciones relacionadas con la presentación de información.....	84
Infracciones atribuibles a asesores	84
Delitos fiscales	85
Oficinas para presentar el recurso de revocación	85
Intervención de negociaciones	85
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	86
Organización de Juegos con Apuestas y de Sorteos	86
Elementos del gravamen.....	86
Exenciones	87
Participación a Entidades Federativas.....	87
Marbetes y Precintos	88
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	88
Tasa del 10%.....	88

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

Introducción

Lo más relevante dentro de la reforma fiscal consiste en la entrada en vigor, a partir del 1º de enero de 2008, del impuesto empresarial a tasa única, que sustituye al impuesto al activo como un impuesto mínimo al impuesto sobre la renta, aunque con características muy diferentes, ya que se trata de un impuesto directo según se señala en la Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

En este sentido, se establece una mecánica de acreditamiento que permite que el contribuyente únicamente pague por concepto de impuesto empresarial a tasa única el excedente respecto del impuesto sobre la renta. Para determinados contribuyentes, el impuesto empresarial a tasa única resultará mayor al impuesto sobre la renta.

En términos generales, el nuevo impuesto se determina sobre la base de flujo de efectivo, disminuyendo de los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las erogaciones necesarias para la realización de dichas actividades, excluyendo de estas deducciones, los costos de financiamiento, las regalías pagadas entre partes relacionadas y algunos otros conceptos.

En la Exposición de Motivos se estableció que la inclusión de este impuesto pretendía gravar la retribución total a los factores de la producción en la empresa; sin embargo, la ley finalmente aprobada por el Congreso de la Unión presenta variaciones importantes respecto de la propuesta del Ejecutivo Federal, que ocasionan que el objetivo planteado no necesariamente se cumpla.

Por ello, con el fin de encontrar el origen y explicación de los elementos del impuesto, así como para realizar una adecuada interpretación de las disposiciones aplicables, es necesario remitirse, en algunos casos, a la Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y, en otros, a los dictámenes generados en el proceso legislativo.

En la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se establecen diversos créditos fiscales por conceptos, que en su mayoría, consideramos deberían ser deducibles, como son los salarios y las aportaciones de seguridad social, pues si dichos créditos no son utilizados en el ejercicio en que se generan, se pierde el derecho a utilizarlos en ejercicios futuros.

Una cuestión importante que a la fecha de esta publicación aún no se define, es si el pago de este gravamen resulta acreditable en otros países, conforme a sus legislaciones locales, así como en términos de los tratados para evitar la doble tributación. Desde luego, en caso de que este acreditamiento no sea posible, se restará competitividad al país, especialmente en el caso de los Estados Unidos de América, dada la magnitud de las inversiones que los residentes en dicho país realizan en México.

Mediante disposición transitoria se establece la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de realizar un estudio sobre la conveniencia de derogar el impuesto sobre la renta en relación con los regímenes aplicables a las personas morales y a las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales, por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes, a efecto de que dichas personas únicamente se encuentren gravadas por el impuesto empresarial a tasa única. Dicho estudio deberá entregarse a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de junio de 2011.

Se establecen también disposiciones para regular la transición del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, al impuesto empresarial a tasa única, destacando que dicho régimen no reconoce la totalidad de los efectos que se encuentran pendientes de aplicar en ambos impuestos.

Como se está volviendo costumbre, el Poder Legislativo incluyó en los dictámenes respectivos, un apartado en el cual pretende sostener la constitucionalidad del nuevo impuesto, pretendiendo justificar las posibles violaciones constitucionales que pudiera presentar la ley en su conjunto, así como diversas disposiciones en lo particular. Atendiendo a diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pone especial cuidado en soportar el fin fiscal y el supuesto fin extra fiscal del impuesto empresarial a tasa única, buscando evitar la impugnación del mismo por parte de los contribuyentes.

Sin embargo, consideramos que el hecho de que en la mencionada Exposición de Motivos o en los dictámenes emitidos por el Poder Legislativo se viertan diversos argumentos para justificar la constitucionalidad del impuesto empresarial a tasa única, no necesariamente significa que los Tribunales Federales vayan a compartir los mismos y, por ende, resuelvan en determinado sentido.

Régimen General

Objeto y sujetos del impuesto

Se establece que estarán obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en el que se generen, por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En el caso de residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, éstos están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que sean atribuibles a dicho establecimiento derivado de las actividades antes mencionadas. Para efectos del impuesto empresarial a tasa única se entiende por establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste, los que se consideren como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta o en los tratados para evitar la doble tributación que México tenga celebrados.

Según se establece en el Dictamen de la Comisión de Hacienda, si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta define el concepto de establecimiento permanente y los ingresos atribuibles a éste, dicha definición en materia de tratados para evitar la doble tributación es diversa a la establecida en la citada ley y los contribuyentes beneficiarios de dichos tratados pueden válidamente aplicarla, por lo que se considera adecuado que el impuesto empresarial a tasa única haga referencia a la definición de los tratados.

Para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se deberá entender por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, aún subsisten confusiones en algunos conceptos, por ejemplo: actos, ingresos, entre otros.

Por tanto, aquellos actos o actividades que no son objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como la enajenación de bienes a causa de herencias, por donativos deducibles; o bien, la prestación de servicios personales subordinados, tampoco son objeto del impuesto empresarial a tasa única.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece las actividades que no son objeto de la misma, lo cual, en principio, implicará, por una parte, que se tengan ingresos no objeto del impuesto empresarial a tasa única y, por la otra, que los pagos que se hagan por dichos conceptos no se puedan deducir; sin embargo, existen ciertos casos que generan inquietudes como se comenta a continuación.

Actividades no objeto

a) Regalías

Se establece que no se deberán considerar dentro de las actividades objeto del impuesto empresarial a tasa única, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas, residentes en México o en el extranjero, que den lugar al pago de regalías; esto es, solamente los pagos de regalías entre partes independientes serán objeto de este gravamen. Para estos efectos, se entiende por partes relacionadas las que se consideren como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Debido a que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una definición para el caso de partes relacionadas personas físicas y otra para las personas morales, consideramos que dependiendo del sujeto de que se trate deberá atenderse a una u otra definición, respectivamente.

Según se establece en el Dictamen de la Comisión de Hacienda, esta limitante obedece a que se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta cuando provienen de transacciones efectuadas entre partes relacionadas, lo que ocurriría también con este nuevo gravamen.

Nos parece que no es justificable legislar por excepción con fines recaudatorios, ya que esto afectará la competitividad de nuestro país respecto de aquellos en los que sí se permite la deducción de pagos por este concepto, en el entendido de que las regalías se pacten a valores de mercado, ya que ello perjudicará la realización de negocios legítimos en los que no se está buscando beneficio fiscal.

Por ejemplo, los pagos que realice una empresa mexicana a una parte relacionada en el extranjero por el uso de software no podrán deducirse, y si posteriormente dicha empresa mexicana sublicencia el software a una parte independiente residente en México, deberá considerar las regalías que perciba como ingresos para fines de dicho impuesto.

No obstante que se trata de regalías, se establece que los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Es importante resaltar la distinción en el tratamiento que se le da a estos pagos para efectos del impuesto sobre la renta respecto al impuesto empresarial a tasa única, ya que mientras que en el primero, los mismos califican como regalías, en el segundo califican como ingresos por el uso o goce temporal de un bien, máxime cuando según se establece en el Dictamen de la Comisión de Hacienda, el impuesto empresarial a tasa única se concibe como un impuesto mínimo del impuesto sobre la renta.

Inclusive, en los tratados para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta, México se ha apartado de la interpretación contenida en los Comentarios del Modelo Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, al tratar a los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos como una regalía, en lugar de considerarlos como beneficio empresarial.

b) Operaciones de financiamiento

Tampoco se consideran dentro de las actividades objeto del impuesto empresarial a tasa única, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio de aquellas operaciones que regula la ley.

En relación con lo anterior, según se desprende del Dictamen de la Comisión de Hacienda, debido a que en el impuesto empresarial a tasa única es deducible el valor nominal de las inversiones en el momento en el que se realizan, en lugar de deducirlas, como sucede en el impuesto sobre la renta, vía depreciación o a su valor presente, en el caso de la deducción inmediata, se obtiene un efecto económico que, según se comenta, resultaría equivalente a deducir además de la inversión, los intereses pagados en el financiamiento para adquirir dichas inversiones; por lo que incluso, se señala que sería inexacto afirmar que el impuesto empresarial a tasa única no permite la deducción de intereses.

Consideramos que dicha justificación es parcialmente cierta, porque la tasa de descuento que se utilizaría para valuar el valor presente de las deducciones por depreciación, no es necesariamente equivalente a la tasa que se obtenga en el financiamiento para adquirir los bienes, ya que esta última incorpora factores propios del riesgo del crédito. Además, en muchos casos, el financiamiento no se utiliza para la adquisición de bienes, sino para propósitos distintos como sería el capital de trabajo.

c) Operaciones financieras derivadas

Se establece que no se consideran como actividades objeto de este gravamen, las operaciones financieras derivadas que califiquen como tales en los términos de lo dispuesto en el Código Fiscal, cuando la enajenación del subyacente a que se encuentren referidas no esté afecta al impuesto empresarial a tasa única.

A pesar de que no resulta claro el alcance de esta disposición, una de las maneras en que pudiera interpretarse es que todas las operaciones financieras derivadas para efectos fiscales se encontrarán gravadas con este nuevo impuesto, salvo aquellas que cumplan dos condiciones: i) que el bien subyacente sea factible de enajenación aun cuando no se enajene; y, ii) que dicha enajenación no sea objeto del impuesto empresarial a tasa única, como sería en el caso de operaciones financieras derivadas que se encuentren referidas a acciones, divisas o títulos de deuda.

Lo anterior implicaría que aquellas operaciones financieras derivadas que se encuentren referidas a tasas de interés o a índices, en donde el subyacente no puede ser objeto de enajenación, dichas operaciones podrían estar gravadas para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Consideramos que las autoridades fiscales debieran aclarar el tratamiento aplicable a operaciones financieras derivadas que se encuentren referidas tanto a subyacentes gravados como a aquellos que estén exentos.

Actividades exentas

a) Actos accidentales de personas físicas

Estarán exentos los ingresos que perciban las personas físicas, cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades objeto del impuesto empresarial a tasa única. Las actividades se considerarán realizadas en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados por actividades empresariales y profesionales o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban los ingresos mencionados, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando los bienes no hubieran sido deducidos para los efectos de dicho impuesto.

Esto es, los ingresos que obtengan las personas físicas por la realización de actividades distintas de las empresariales y profesionales o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no serán objeto de este impuesto al calificar como actos

accidentales. En el caso de enajenación de bienes que estuvieran afectos a cualquiera de las actividades mencionadas, dicho ingreso se encontrará gravado solamente si el bien que se enajena se hubiera considerado como deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Mediante disposición transitoria se grava la enajenación de bienes adquiridos entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2007, cuando las personas físicas hayan tomado el acreditamiento derivado del saldo pendiente por deducir de dichos bienes, conforme se comenta en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales.

b) Títulos de crédito, partes sociales y documentos por cobrar

De igual manera, se excluyen de este gravamen los ingresos derivados de la enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes, cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única, y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen derechos sobre inmuebles. Se precisa que en la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Cabe mencionar que en términos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de conformidad con diversos precedentes emitidos por los Tribunales Federales, las acciones de las sociedades mercantiles mexicanas se consideran como títulos de crédito, por lo que la exención antes comentada también resulta aplicable a las mismas, no obstante que no se haga referencia expresa a estos títulos.

Tampoco se pagará el impuesto por la enajenación que realicen personas físicas, de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen derechos sobre inmuebles, cuando la enajenación del bien hubiera estado exenta para dichas personas físicas, al calificar como un acto accidental realizado por éstas.

c) Certificados de participación de FIBRAS

De acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Hacienda, ya que el sector inmobiliario mexicano genera importantes fuentes de empleo e impulsa el desarrollo de otros sectores de la economía, se estima conveniente exentar del impuesto empresarial a tasa única, los ingresos obtenidos de la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos que se dediquen a la adquisición y construcción de inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes (FIBRAS), cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores o en mercados reconocidos de acuerdo con los tratados internacionales que México tenga en vigor.

No obstante el tratamiento anterior, resulta criticable que el pago del impuesto empresarial a tasa única que se genere como consecuencia de la aportación de bienes a FIBRAS o a sociedades mercantiles que se dediquen a los mismos fines (SIBRAS), no se encuentre diferido a los mismos momentos que se establecen para efectos del impuesto sobre la renta.

Esta situación pudiera generar un efecto de doble imposición, ya que el impuesto empresarial a tasa única que se pague como consecuencia de la aportación de los bienes a las FIBRAS o SIBRAS no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que se difiere conforme a lo establecido en la ley de la materia.

d) Moneda nacional y extranjera

La enajenación de moneda nacional y extranjera se encuentra exenta del impuesto empresarial a tasa única, salvo cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas, precisándose que para estos efectos se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales gravados para fines de este impuesto.

Sujetos exentos

a) Federación y Entidades Federativas

Se exceptúa del pago del impuesto empresarial a tasa única a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionalmente autónomos y a las entidades de la administración pública paraestatal que en términos de la Ley Impuesto sobre la Renta o de la Ley de Ingresos de la Federación estén considerados como no contribuyentes de dicho impuesto.

Lo anterior, según se desprende del Dictamen de la Comisión de Hacienda, obedece a que dichos sujetos, por su naturaleza pública y por los fines para los que fueron creados, destinan la totalidad de sus recursos a satisfacer las necesidades colectivas, siendo que sus excedentes formarán parte del erario público.

b) Entidades no lucrativas

Un segundo grupo de contribuyentes que no deberán pagar el impuesto empresarial a tasa única lo conforman en su mayoría las personas morales con fines no lucrativos señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos que no estén afectos al pago de este último impuesto. Destacan entre éstos, los partidos políticos, las cámaras de comercio o industria, incluidas las asociaciones civiles que en sus estatutos tengan el mismo objeto social de aquéllas, los sindicatos y asociaciones patronales, las asociaciones o sociedades con fines culturales o religiosos, las instituciones o sociedades constituidas únicamente para administrar fondos y cajas de ahorro, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas, entre otras.

Sin embargo, no estarán exentas de este gravamen, ciertas personas morales con fines no lucrativos, tales como las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, salvo que estén autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta para recibir donativos, las sociedades o asociaciones civiles organizadas con fines deportivos y las asociaciones de colonos o asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un bien inmueble afecto a propiedad en condominio.

Mediante disposición transitoria se establece que para el ejercicio de 2008, las sociedades o asociaciones civiles que se dediquen a la enseñanza, que no cuenten con autorización para recibir donativos, pagarán el impuesto empresarial a tasa única. Sin embargo, en caso de que obtengan dicha autorización para el ejercicio de 2008, podrán solicitar la devolución de las cantidades que efectivamente hubieren pagado.

Por lo que hace a las asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, se precisa que no se exceptuarán del pago del impuesto por los ingresos que reciban cuando cuenten con instalaciones deportivas, si el valor de éstas representa más del 25% del valor total de las instalaciones, pues según lo establece el Dictamen de la Comisión de Hacienda, se presume que en estos casos, las asociaciones son clubes deportivos que realizan actividades lucrativas. Resulta criticable que no se establezcan reglas para determinar cómo calcular el 25% del valor total de las instalaciones.

En relación con las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no estarán obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, en la medida en que los ingresos obtenidos se destinen a los fines de su objeto social o del fideicomiso y no se otorguen a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de una persona moral o fideicomiso autorizados a su vez para recibir donativos deducibles.

Se considerará que se otorgan beneficios sobre el remanente distribuible, en los siguientes casos: i) cuando existan omisiones de ingresos o compras no realizadas o indebidamente registradas, ii) cuando se realicen erogaciones que no sean deducibles, salvo que dicha circunstancia se deba a que estén amparadas con documentación comprobatoria que no reúna requisitos fiscales y, iii) cuando realicen préstamos a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o sociedades constituidas para administrar fondos o cajas de ahorro.

Esta disposición genera inseguridad respecto de la base sobre la cual se deberá determinar el impuesto; esto es, si será la totalidad de los ingresos de la entidad, o si únicamente gravará la partida que genere el remanente distribuible. Esperamos que esta situación sea aclarada por las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general.

c) Sector primario

El tercer grupo de sujetos exentos lo componen las personas físicas y morales del sector primario que se encuentren exentas del pago del impuesto sobre la renta, siempre que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Por los ingresos que excedan los límites de exención establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se pagará el impuesto empresarial a tasa única.

Mediante disposición transitoria se establece que las personas físicas o morales del sector primario que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, gozarán de la exención en el pago del impuesto en tanto se inscriban en dicho registro durante el ejercicio de 2008, cumpliendo los requisitos que para tal efecto establezcan las autoridades fiscales a través de reglas de carácter general, las cuales deberán ser publicadas a partir del mes de agosto de 2008.

d) Fondos de pensiones y jubilaciones

Estarán exentos del impuesto empresarial a tasa única, las sociedades residentes en México, en las que sean accionistas fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros exentos del impuesto sobre la renta, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación de dichos fondos en la persona moral. Este tratamiento también será aplicable cuando los fondos participen como asociados en una asociación en participación.

Lo anterior, según se desprende del Dictamen de la Comisión de Hacienda, con motivo de las importantes inversiones que los fondos de pensiones y jubilaciones realizan en nuestro país.

Cabe mencionar que el texto de la ley no establece una exención específica cuando dichos fondos de pensiones y jubilaciones residentes en el extranjero realicen inversiones en forma directa, pues de acuerdo con el referido Dictamen de la Comisión de Hacienda, no resulta necesario exentarlos, en virtud de que no constituyen establecimiento permanente en nuestro país y, por ende, no son sujetos del impuesto empresarial a tasa única.

Base y tasa del impuesto

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que nos hemos referido, las deducciones autorizadas en la ley.

Mediante disposición transitoria se señala que durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5%, mientras que para el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%.

Sin embargo, se establece a través de una disposición transitoria que el Ejecutivo Federal evaluará los resultados y efectos de la aplicación de la tasa del 16.5% durante el ejercicio fiscal de 2008, tomando en cuenta el comportamiento de la economía en el país, para fines de la presentación del paquete económico para 2009.

Ingresos

a) Generalidades

Para calcular este impuesto, se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajene el bien, preste el servicio independiente u otorgue el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley que se comenta.

Igualmente, se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que dieron origen a dichos conceptos se haya efectuado la deducción correspondiente.

En aquellos casos en los que no exista contraprestación, este gravamen se determinará utilizando los valores que correspondan a los bienes o servicios, enajenados o proporcionados.

Según se establece en la ley en comento, cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheque sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto, el de avalúo de dichos bienes o servicios, enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y en los pagos en especie se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita o cuyo uso o goce temporal se proporcione o por cada servicio que se preste.

b) Momento de obtención

En cuanto al momento de reconocimiento de los ingresos, se considera que los mismos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades objeto del impuesto, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Mediante disposición transitoria se establece que no estarán afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única, los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades objeto de este nuevo impuesto, efectuadas con anterioridad al 1° de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las

mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta, por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, como sería el caso de enajenaciones a plazo.

Consideramos acertada esta disposición transitoria, ya que evita un doble gravamen en aquellos casos en que el ingreso correspondiente se hubiera acumulado para efectos del impuesto sobre la renta con anterioridad al 1° de enero de 2008, cuando el cobro se realice con posterioridad a esta fecha.

No obstante, a partir de 2008, cuando se grave un ingreso en el impuesto sobre la renta, que se cobre en el ejercicio siguiente, se generará una distorsión en el impuesto empresarial a tasa única, pues se tendrá un ingreso gravable en el año en el que se realice el cobro, contra el cual no se podrá acreditar impuesto sobre la renta pagado en algún ejercicio anterior.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, por regla de excepción a la de cobro, se entenderá que los mismos se obtienen cuando no se hayan cobrado dentro de los doce meses siguientes a aquél en que se realice la exportación, en la fecha en que termine dicho plazo.

Otra regla de excepción a la de cobro, aplica en el caso de bienes que se exporten y posteriormente sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal en el extranjero, en cuyo caso, las contraprestaciones por la enajenación o por el uso o goce temporal estarán afectas al pago del impuesto empresarial a tasa única en los momentos en que el ingreso deba acumularse para los efectos del impuesto sobre la renta; es decir, en el caso de enajenación, cuando se cobre la contraprestación, se expida el comprobante, o se envíe o entregue materialmente el bien, lo que suceda primero, mientras que en el caso del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobre la contraprestación, sea exigible o se expida el comprobante, lo que suceda primero.

Resulta criticable que tratándose de exportación de bienes o servicios se establezca un supuesto de reconocimiento de ingresos conforme a devengado, considerando que la regla general en este impuesto es reconocer los efectos con base en flujo de efectivo.

Deducciones

a) Generalidades

Los contribuyentes podrán deducir las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, la contratación de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

En consecuencia, los contribuyentes de este gravamen podrán deducir cualquier erogación que esté relacionada con los ingresos por los cuales se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única. Para estos fines se podrán deducir al 100% erogaciones que, por ejemplo, en el impuesto sobre la renta no representan una deducción desde que se erogan, como es el caso de la adquisición de inventarios, terrenos y activos fijos.

Además, serán deducibles las erogaciones por gastos que en general se deban incurrir con motivo de lograr la obtención de tales ingresos, como son gastos administrativos, rentas, energía eléctrica, entre otros.

También se podrán deducir las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción del impuesto empresarial a tasa única, el impuesto sobre la renta, el impuesto a los depósitos en efectivo, las aportaciones de seguridad social y las que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse. Mediante disposición transitoria se precisa que la citada deducción no será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1° de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

Igualmente, se prevén como deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, precisándose que los mismos deberán corresponder a erogaciones deducibles en los términos del impuesto empresarial a tasa única. Este procedimiento resulta equivalente al que se prevé en estos casos para el impuesto sobre la renta.

Asimismo, se establece que serán deducibles las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México, cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

Respecto de los sueldos y salarios, así como de las aportaciones de seguridad social a cargo del patrón, como se comentará en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales, si bien los mismos no son deducibles al determinar la base de este nuevo gravamen, se otorga un crédito contra este impuesto.

Serán deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes del dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se prevé la posibilidad de deducir el importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto empresarial a tasa única.

Por lo tanto, las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan una vez estando en vigor este impuesto y que correspondan a operaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, no se podrán deducir, lo cual resulta congruente, pues el ingreso que dio origen a la operación no fue gravado con este nuevo impuesto.

De manera equiparable a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se permite la deducción de la base del impuesto empresarial a tasa única de las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

También serán deducibles los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

Se prevé la posibilidad de deducir los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Llamamos la atención a nuestros lectores, respecto a la inclusión de nuevos límites para la deducción de donativos en el impuesto sobre la renta, mismos que se comentan en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales.

Como se comenta en el apartado conducente de estos Tópicos Fiscales, tratándose de la enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, existe la presunción de considerar como ingreso percibido afecto al impuesto empresarial a tasa única, aquellas operaciones que no se hubieran cobrado efectivamente en un periodo de doce meses siguientes a aquél en que se realice la exportación correspondiente. De manera congruente con lo anterior, si las cuentas por cobrar que se generen por las citadas operaciones de exportación se convierten en incobrables y reúnen los requisitos para su deducción en materia del impuesto sobre la renta, las mismas también se podrán deducir en el impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto del ingreso que, en su momento, estuvo afecto a este impuesto.

Consideramos criticable que en el caso particular en que exista una presunción de ingresos aun sin que se haya dado el cobro efectivo, no se permita la actualización por inflación de las cantidades que resulten deducibles al haberse configurado los supuestos para considerar las cuentas como incobrables. Si bien es cierto que en el impuesto sobre la renta no se permite la actualización de la deducción de las cuentas incobrables, esto se compensa con el ajuste anual por inflación sobre la cuenta por cobrar de que se trate, mientras que no existe un efecto equivalente en el impuesto empresarial a tasa única.

En caso de que el contribuyente recupere las cantidades deducidas conforme a lo anterior, las mismas se considerarán como ingreso gravado para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Mediante disposición transitoria se establece que para los efectos del impuesto empresarial a tasa única no serán deducibles las erogaciones que correspondan a la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar actividades, que se hayan devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

Con esto se pretende que todas aquellas erogaciones devengadas antes de 2008 no sean deducibles. Si bien esta disposición busca dar congruencia al tratamiento en materia de ingresos respecto de operaciones devengadas hasta el ejercicio de 2007 y cobradas a partir del 2008, resulta criticable que se establezca un criterio de deducción basado en un concepto de “devengado”, ya que podrá generar incertidumbre en relación a la determinación de las erogaciones que resultan no deducibles.

b) Sueldos, salarios y prestaciones

Expresamente, se contempla que no serán deducibles las erogaciones que efectúen los contribuyentes que a su vez sean ingresos de las personas físicas que las reciban en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por concepto de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo los conceptos que dicha ley asimila a la prestación de un servicio personal subordinado.

Así, para la determinación de este impuesto no se permite la deducción de las erogaciones efectuadas por aquellos conceptos que fiscalmente tributan bajo el rubro de sueldos y salarios. No obstante, como se explica en la parte conducente de estos Tópicos Fiscales, se permite tomar un crédito contra el impuesto empresarial a tasa única que se genera por no deducir estos conceptos que están gravados para las personas físicas que los reciben.

El hecho de que de estos conceptos sólo derive un crédito para los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única del propio ejercicio y no una deducción, implicará que los contribuyentes que determinen un impuesto empresarial a tasa única inferior a este crédito, antes de la aplicación del mismo, ya no puedan tomar un beneficio de la cantidad remanente.

Esta situación no ocurriría en caso de que dichas erogaciones pudieran ser consideradas como una deducción, pues la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sí prevé la posibilidad para los contribuyentes que determinen deducciones superiores a sus propios ingresos del ejercicio, de aprovechar un crédito aplicable en ejercicios posteriores calculado sobre la diferencia entre ambos.

c) Requisitos de las deducciones

A fin de que los contribuyentes puedan deducir las erogaciones previstas para el impuesto empresarial a tasa única, éstas deberán corresponder a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el mismo.

Sin embargo, las erogaciones efectuadas a favor de algunas personas que no están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, como la Federación, los Estados, sindicatos, cámaras de comercio, industria y similares, donatarias autorizadas, al sector primario y a personas físicas respecto de actos accidentales, entre otros, se podrán deducir.

Si la erogación se realiza en el extranjero o se paga a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, para que la misma sea deducible debe corresponder a erogaciones que, de haberse realizado en el país, serían deducibles en términos del impuesto empresarial a tasa única.

Por lo tanto, cuando los contribuyentes hagan un pago relacionado con su actividad objeto del impuesto, deberán tener presente que para llevar a cabo la deducción del mismo, deberá efectuarse a un contribuyente del impuesto empresarial a tasa única, o bien, a aquellas personas exentas del impuesto empresarial a tasa única a las que expresamente se les puede hacer el pago, sin perder la posibilidad de deducirlo.

Además, dichas erogaciones deberán ser estrictamente indispensables para llevar a cabo las actividades de enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por las que se deba pagar el impuesto.

No se establece la posibilidad de que los contribuyentes puedan llevar a cabo la deducción de las erogaciones efectuadas a fondos de pensiones y jubilaciones bajo ciertos supuestos establecidos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual resulta criticable pues podrá generar distorsiones al no poder deducir pagos legítimos.

En todo caso, será necesario que las erogaciones hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de pagos provisionales. Se precisa que tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado, por lo que los contribuyentes deberán mantener los controles necesarios para cerciorarse del momento en que las cuentas bancarias han sido afectadas, como sucede para efectos del impuesto al valor agregado.

También se consideran efectivamente pagadas las contraprestaciones que se pretenden deducir cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta o cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

A diferencia de lo previsto en materia de ingresos percibidos, mismos que en ausencia de cobro efectivo, se considera se obtienen cuando de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado se extingue, por cualquier forma, la obligación que dé lugar a las contraprestaciones; en materia de deducciones sólo se prevén los supuestos específicos señalados anteriormente, lo cual resulta criticable.

Ahora bien, se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Como se puede observar, en caso de que se suscriba un título de crédito distinto al cheque, que sea o se presuma como garantía del pago, la deducción se considerará procedente cuando el pago efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción de obligaciones, lo que implica que sólo si hubo una garantía o una presunción de la misma respecto de la operación, ésta se considerará pagada mediante cualquier forma de extinción de obligaciones, lo que no sucede cuando no hay esa garantía o presunción, situación que consideramos no tiene una justificación.

En el caso de pagos a plazos, se señala que la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

Además, las erogaciones efectuadas por el contribuyente deberán cumplir con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerándose que no cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación (autofacturación), ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Si bien esto busca castigar a la informalidad, así como eliminar los regímenes preferenciales y ciertas facilidades administrativas que se han otorgado a lo largo de muchos años a sectores específicos, desafortunadamente el camino escogido implica trasladar este esfuerzo a los contribuyentes formales por el hecho de tener como proveedores a este tipo de sectores, lo cual consideramos que en la práctica generará problemas en su implementación, pues en ocasiones castigará al contribuyente formal.

Inclusive, la Exposición de Motivos señala que el impuesto empresarial a tasa única tiene un efecto de recuperación de la recaudación que se pierde en las partes de la cadena productiva que operan en la informalidad, similar a lo que ocurre en el impuesto al valor agregado, por lo que no se tendrán tantas facilidades de comprobación fiscal como en el impuesto sobre la renta.

Con esto se busca gravar indirectamente a los proveedores informales, quienes según la Exposición de Motivos, recibirán menores precios por sus bienes y servicios que los proveedores formales, para compensar a los compradores por el hecho de que no se consideren deducibles las erogaciones que realicen por la adquisición de dichos bienes o servicios, al no tener comprobantes con requisitos fiscales.

Habrá que ver si lo que se señala en la Exposición de Motivos resulta aplicable en la práctica o si por el contrario, el costo respectivo será repercutido a los consumidores, con el consiguiente efecto inflacionario.

Mediante disposición transitoria se establece que durante el ejercicio fiscal de 2008, en el caso de una primera enajenación llevada a cabo por personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, o de pesca, aquellas sin establecimiento fijo respecto de desperdicios industrializables o pequeños mineros, la adquisición de bienes se podrá comprobar sin la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales antes mencionados, en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la actual resolución miscelánea.

Cuando en el impuesto sobre la renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción, o hasta el límite en que lo sean para el impuesto sobre la renta, según corresponda.

En el caso de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se condiciona su deducción a que se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables independientemente del régimen aduanero que se adopte.

d) Inversiones nuevas del último cuatrimestre de 2007

Se contempla la posibilidad de efectuar una deducción adicional de las erogaciones efectivamente realizadas en la adquisición de inversiones nuevas en el periodo correspondiente al último cuatrimestre de 2007, que sean deducibles en términos del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por tales inversiones en dicho periodo, misma que resultará aplicable tanto para la determinación del impuesto del ejercicio como para los pagos provisionales correspondientes. La deducción del monto de estas erogaciones deberá efectuarse en tres ejercicios fiscales a partir de 2008 hasta agotarla, aplicando una tercera parte en cada ejercicio, actualizada por inflación.

Se entiende por inversiones las consideradas como tales en el impuesto sobre la renta y como nuevas las que se utilicen por primera vez en México.

Para determinar los pagos provisionales se considerará la doceava parte de la cantidad deducible en cada uno de los ejercicios actualizada por inflación, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

En el caso de inversiones nuevas adquiridas entre septiembre y diciembre de 2007, que no hayan sido pagadas en su totalidad en dicho periodo, se podrán deducir en los términos de la ley, los pagos efectuados a partir de 2008. Esta precisión resulta necesaria pues como se señaló, como regla general, las compras hechas en 2007 pagadas en 2008 no son deducibles.

Desafortunadamente, esta deducción adicional no resulta aplicable para las inversiones nuevas adquiridas con anterioridad al 1° de septiembre de 2007, ni tampoco a las que no califiquen como nuevas adquiridas en el último cuatrimestre de dicho año.

Lo anterior será especialmente grave cuando los contribuyentes enajenen las inversiones que no gocen de la transición citada, pues se les desconocerá el costo pendiente por deducir, estando sólo en posibilidad de aplicar cierto crédito que se comenta en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales, mismo que sólo se prevé en el caso de determinadas inversiones y hasta en cierto porcentaje, lo que implica desconocer la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes.

Esta situación, al desconocer parcialmente el efecto impositivo de las inversiones ya realizadas, produce un estado de incertidumbre, pues de manera drástica se cambian las reglas de deducibilidad fiscal, respecto de las que existían al momento en que se realizaron las inversiones.

e) Afianzadoras

Las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones serán deducibles, por lo que a estos contribuyentes no se les permite deducir la creación o incremento de las reservas de fianzas en vigor y de contingencias a que están obligadas de conformidad con las leyes de la materia.

Impuesto del ejercicio

El impuesto empresarial a tasa única deberá calcularse por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

El procedimiento para la determinación del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, cuyo orden es el establecido específicamente en la ley, podría resumirse de la siguiente manera:

	Total de ingresos percibidos
menos:	Deducciones autorizadas ¹
	Base del IETU
por:	17.5% (17% o 16.5%, en su caso)
	IETU
menos:	Crédito ejercicios anteriores por deducciones mayores a ingresos
menos:	Crédito por salarios gravados y aportaciones de seguridad social
menos:	Crédito por inversiones pendientes por depreciar de 1998 a 2007
menos:	ISR propio efectivamente pagado ²
	IETU del ejercicio a cargo ³
menos:	Pagos provisionales de IETU
	IETU a pagar (a favor)

¹ Considerar deducción adicional de inversiones nuevas del último cuatrimestre de 2007.

² Incluidos los de dividendos que no provienen de CUFIN ni de CUFINRE y el pagado en el extranjero.

³ La aplicación de los créditos no da lugar a saldos a favor.

Resulta criticable que no se permita que el monto sobre el cual se calcule y pague el impuesto en análisis, sea considerado para la determinación del saldo de la CUFIN; es decir, no se prevé la posibilidad de que el mismo pueda ser considerado como un impuesto determinado en función de utilidades por las cuales pudiera eventualmente hacerse una distribución sin necesidad de realizar un pago adicional de impuesto sobre la renta corporativo.

Adicionalmente, resulta criticable que a diferencia de lo que se establecía en materia de impuesto al activo, no se establecen mecanismos para recuperar el impuesto empresarial a tasa única pagado en ejercicios previos, cuando en algún año el impuesto sobre la renta fuere mayor a dicho impuesto; o bien, para acreditar el impuesto sobre la renta de ejercicios previos contra el impuesto empresarial a tasa única, convirtiéndolo en un impuesto definitivo.

A continuación señalaremos cada uno de los créditos que pueden aplicarse para efecto de determinar el monto del impuesto empresarial a tasa única a pagar en el ejercicio de que se trate, tomando en cuenta la prelación que a continuación se señala para la aplicación de los créditos:

Crédito por deducciones mayores a ingresos

a) Cálculo del crédito

Cuando el monto de las deducciones autorizadas para efectos del impuesto empresarial a tasa única sea mayor a los ingresos gravados por dicho impuesto percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa del impuesto empresarial a tasa única sobre dicha diferencia. Este crédito se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

Este crédito fiscal se podrá aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio y los pagos provisionales de los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo, salvo en el caso de contribuyentes que cuenten con concesiones de bienes de dominio público o para prestar servicios públicos, en cuyo caso dicho saldo se podrá aplicar hasta por el plazo de la concesión otorgada, inclusive si éste es por un periodo menor a 10 años.

Conforme al Dictamen de la Comisión de Hacienda, se establece que la razón por la cual se otorga un plazo distinto al de diez años, es que por la magnitud de las inversiones para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, se requiere de varios años para que empiecen a generar ingresos.

Permitir que los contribuyentes que cuenten con concesiones públicas puedan utilizar el crédito fiscal hasta por el tiempo que dure la concesión, genera un trato inequitativo, respecto de aquellos contribuyentes que, sin contar con una concesión pública, también efectuaron inversiones en sectores y proyectos de plazo de recuperación mayor a diez años.

b) Acreditamiento contra ISR del ejercicio

Se establece que el crédito por deducciones mayores a ingresos podrá aplicarse contra el impuesto sobre la renta que se cause en el ejercicio en que se generó el mismo, caso en el cual ese monto ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única de ejercicios posteriores, y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

En el Dictamen de la Comisión de Hacienda, se establece que este acreditamiento tiene por objeto promover el esquema de fomento a inversiones productivas, dado que el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto mínimo del impuesto sobre la renta; sin embargo, con objeto de no monetizar el crédito otorgado, la aplicación de este crédito no dará derecho a devolución alguna.

Resulta importante resaltar que este es el único crédito generado para efectos del impuesto empresarial a tasa única, que se podrá utilizar también contra el impuesto sobre la renta del ejercicio en que se genere el mismo. Los demás créditos a que nos referiremos con posterioridad únicamente podrán aplicarse contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

c) Pérdida del derecho de acreditamiento

Se señala que cuando un contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este apartado, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

De igual forma, se prevé que el derecho al acreditamiento es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, se establece la posibilidad de dividir el derecho del acreditamiento entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente, cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos, cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales.

Para determinar la proporción antes citada se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

d) Actualización del crédito

Se prevé que el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única de ejercicios posteriores, se ajustará por inflación multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Para tales efectos, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal, se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Crédito por salarios gravados y aportaciones de seguridad social

Contra la diferencia que se obtenga a cargo, una vez que se hubiera disminuido el crédito mencionado en el apartado anterior, los contribuyentes podrán acreditar la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se le paguen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por el factor que corresponda a cada ejercicio (0.165 para 2008; 0.170 para 2009 y 0.175 en adelante).

Para estar en posibilidad de aplicar este crédito se establece que los contribuyentes deberán enterar las retenciones de impuesto sobre la renta que hubieran hecho por los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y que entreguen a los trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo las cantidades que por dicho subsidio correspondan.

Mediante disposición transitoria se establece que este crédito no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad.

Consideramos criticable que a los pagos gravados por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y a las aportaciones de seguridad social a cargo del contribuyente, se les dé efecto mediante un crédito y no como una deducción, ya que en caso de que en el ejercicio de que se trate los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única sean menores a las deducciones autorizadas para dicho impuesto, por el pago de estos conceptos, los contribuyentes no obtendrían ningún reconocimiento en el ejercicio, ni en los ejercicios futuros.

Crédito por inversiones pendientes por depreciar de 1998 a 2007

Transitoriamente se contempla la posibilidad de aplicar un crédito fiscal por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1° de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007 que sean deducibles en los términos de la ley que se comenta, respecto de las cuales no se hubiera tomado la deducción adicional mencionada en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales.

El citado crédito fiscal se obtendrá de multiplicar el saldo pendiente de deducir actualizado de cada una de las inversiones que se tengan al 1° de enero de 2008, por el factor correspondiente a la tasa de impuesto vigente del ejercicio de que se trate (0.165 para 2008, 0.170 para 2009 y 0.175 en adelante) y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio durante diez ejercicios fiscales a partir del 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única.

Se establece que si antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajena las inversiones objeto del crédito fiscal o éstas dejan de ser útiles para obtener ingresos, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar respecto del bien de que se trate a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra.

El Dictamen de la Comisión de Hacienda establece que el mencionado crédito fiscal busca reconocer los efectos que tendrán las inversiones realizadas en ejercicios anteriores que no hubieran sido completamente depreciadas para efectos del impuesto sobre la renta, en la obtención de ingresos que estarán gravados por el impuesto empresarial a tasa única. Esto, en dado caso, se reconoce de manera parcial.

Resulta criticable que sólo se permita el acreditamiento del 5% del crédito fiscal de referencia en cada ejercicio, durante diez ejercicios fiscales a partir de 2008, pues ello implica que en el mejor de los casos, únicamente pueda reconocerse el efecto de hasta un 50% del remanente del saldo pendiente por depreciar de las inversiones.

Además, al considerar para todas las inversiones un 5% de su saldo pendiente por deducir desconoce la verdadera vida útil de las inversiones, pues existirán inversiones que al momento de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ya no podrán ser mantenidas por los contribuyentes durante diez ejercicios adicionales, dada su propia naturaleza.

Tratándose de pagos provisionales, se establece que los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del crédito fiscal determinado, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

Se precisa que el citado crédito fiscal podrá actualizarse por inflación tanto a nivel anual como para efectos de los pagos provisionales.

Este crédito fiscal deberá aplicarse a nivel anual, antes del que corresponda por el impuesto sobre la renta propio; a nivel de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, antes del acreditamiento de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y en ambos casos el crédito no podrá exceder del importe del impuesto empresarial a tasa única.

Las inversiones que se hubieran adquirido con anterioridad al ejercicio de 2008 sujetas a este régimen de acreditamiento, ya gozan de un saldo pendiente por deducir al 31 de diciembre de 2007 independientemente de que no se hayan pagado; por tanto, no se permite la deducción de las erogaciones realizadas por estas inversiones con posterioridad a dicha fecha.

Cuando el contribuyente no aplique este crédito fiscal en el ejercicio que corresponda, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores. Lo anterior implicará que los contribuyentes que determinen un impuesto empresarial a tasa única que resulte ser inferior a este crédito, ya no podrán aprovechar el remanente en ejercicios posteriores.

En el caso de fusión de sociedades, se contempla que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión continuará aplicando los créditos pendientes de aplicar correspondientes a las sociedades que se fusionan, para lo cual deberá identificar los créditos de manera individual y por separado de sus propios créditos.

Tratándose de escisión de sociedades, se establece que las sociedades escidentes y escindidas se dividirán los créditos pendientes de aplicar, en la proporción en la que se dividan entre ellas la suma del valor de las inversiones, para lo cual deberán identificar los créditos fiscales de manera individual y por separado de sus propios créditos.

Crédito del ISR propio del ejercicio

Contra la diferencia que se obtenga, después de realizar los acreditamientos anteriores, se podrá acreditar una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio y hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado que se obtenga será el monto del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar deberá ser el efectivamente pagado en los términos de la ley respectiva, sin que pueda considerarse como tal, el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, tales como la aplicación de estímulos o tratamientos preferenciales a contribuyentes específicos.

Esta limitante podría ocasionar que los contribuyentes que tengan derecho a acreditamientos en materia de impuesto sobre la renta o que cuenten con el derecho de aplicar algún estímulo fiscal paguen el impuesto empresarial a tasa única, aun en los casos en los que el impuesto sobre la renta que hubieran determinado inicialmente resultara superior al impuesto empresarial a tasa única antes de aplicar los acreditamientos y estímulos señalados. Esto implicará que dichos estímulos fiscales pudieran dejar de beneficiar a los contribuyentes.

No obstante la limitante antes comentada, sí se considera como impuesto sobre la renta propio efectivamente pagado, el que se hubiera cubierto a través del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo así como el pago que se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del Código Fiscal.

Consideramos acertado esto último ya que como se establece en el Dictamen de la Comisión de Hacienda, de no reconocerse el acreditamiento del impuesto de los depósitos en efectivo se haría nugatorio el efecto que se busca al permitir que

dicho impuesto se acredite contra el impuesto sobre la renta y, en el caso de la compensación en los términos del Código Fiscal, dicha compensación efectivamente es una forma de extinguir la obligación tributaria cuando el fisco y el contribuyente son acreedores y deudores recíprocamente.

No obstante lo anterior, consideramos que el acreditamiento del subsidio para el empleo contra el impuesto sobre la renta del contribuyente, también debiera reconocerse como impuesto propio pagado del ejercicio acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única.

a) Crédito de ISR pagado en distribución de dividendos

También se considera impuesto sobre la renta propio, el efectivamente pagado por concepto de distribución de dividendos o utilidades que no provengan de la CUFIN o CUFINRE, siempre que el pago se hubiera efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

De no permitirse este acreditamiento podría duplicarse el gravamen, dada la posibilidad que tienen los contribuyentes de acreditar este impuesto contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y el de los dos ejercicios fiscales siguientes.

Resulta criticable que este crédito sólo se pueda aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en el que se distribuyen los dividendos, y que no se permita, como en el impuesto sobre la renta, su aplicación al menos en los dos ejercicios posteriores, lo cual resultará en una afectación en aquellos casos en el que el impuesto empresarial a tasa única sea menor que este crédito.

Mediante disposición transitoria se establece que para el ejercicio de 2008 podrá considerarse como impuesto sobre la renta propio por acreditar, el impuesto efectivamente pagado por este concepto en los ejercicios de 2006 y 2007, siempre que no se hubiera acreditado con anterioridad contra el impuesto sobre la renta.

Esta disposición permite reconocer total o parcialmente el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en los ejercicios de 2006 y 2007 por distribución de dividendos o utilidades que no provengan de la CUFIN o CUFINRE, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de 2008.

Sin embargo, es criticable el hecho de que el acreditamiento se encuentre limitado al ejercicio de 2008, ya que si hubiera un remanente de dicho impuesto sobre la renta, éste solamente podría considerarse como impuesto propio por acreditar en el ejercicio de 2008 y no así en el ejercicio de 2009, mientras que para efectos del impuesto sobre la renta, el importe pagado en 2007 será acreditable en 2008 y 2009.

b) Crédito de impuesto pagado en el extranjero

También se considera como impuesto sobre la renta propio, el pagado en el extranjero, respecto de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que se encuentren gravados por el impuesto empresarial a tasa única.

De manera congruente con las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, se prevé que el impuesto que será acreditable en contra del impuesto empresarial a tasa única, en ningún caso podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa de este último impuesto, a la diferencia de ingresos menos deducciones correspondientes a las operaciones realizadas en el extranjero conforme a las reglas contenidas en la ley que se comenta, señalándose además que el monto del impuesto acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única no podrá ser superior al importe que sea acreditable para efectos del impuesto sobre la renta.

Resulta criticable que en adición al límite determinado conforme a la base del impuesto empresarial a tasa única, se incluya como otra limitante el monto acreditable en el impuesto sobre la renta, ya que el primero de estos impuestos tiene una base más amplia al no considerar la totalidad de las deducciones que resultan procedentes en el impuesto sobre la renta, pudiendo reducir de manera desproporcionada el acreditamiento aplicable respecto del efecto que los ingresos de fuente de riqueza en el extranjero ocasionan en el impuesto empresarial a tasa única, lo cual reproduce a nivel del crédito de impuestos pagados en el extranjero, el efecto adverso de desconocer ciertas deducciones, lo que resulta en un doble gravamen.

Adicionalmente, no existe un régimen de transición que permita reconocer el impuesto sobre la renta pagado en ejercicios anteriores que se encuentre pendiente de acreditar, contra el impuesto empresarial a tasa única que se cause a partir del ejercicio de 2008.

Asimismo, consideramos criticable que no se establezca un mecanismo para tomar el crédito antes mencionado contra el impuesto empresarial a tasa única de ejercicios posteriores, cuando no sea posible tomar en su totalidad el crédito en el ejercicio en que se hubiera generado, como si lo está permitido en el impuesto sobre la renta.

c) Crédito para personas físicas

Tratándose de personas físicas que se encuentren obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, que además de los ingresos objeto de este impuesto, perciban ingresos por concepto de salarios, sólo podrán acreditar el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en la proporción que representen el total de ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, excluyendo a los percibidos por sueldos, respecto del total de los ingresos acumulables.

Resulta criticable que en el impuesto empresarial a tasa única, no tengan efecto las deducciones personales para fines del impuesto sobre la renta, como gastos médicos, funerarios e intereses de créditos hipotecarios, ya que en aquellos casos de personas físicas que hubieran tenido este tipo de deducciones, tendrán un menor acreditamiento de impuesto sobre la renta, contra el impuesto empresarial a tasa única, lo que pudiera hacer nugatorio el efecto de las deducciones personales.

Acreditamiento de pagos provisionales

Contra la cantidad que resulte a cargo del contribuyente, una vez efectuados los acreditamientos anteriores, se podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente pagados, correspondientes al mismo ejercicio, y en caso de que no sea posible acreditar la totalidad de los mismos, se podrá compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio.

En caso de que con posterioridad a la compensación del saldo a favor de impuesto empresarial a tasa única contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio exista un saldo a favor, éste se podrá solicitar en devolución.

Pagos provisionales

Los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única estarán obligados a efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta de este impuesto, mediante declaración que deberán presentar ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales de impuesto sobre la renta.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Cabe señalar que dentro de las deducciones se debe considerar la correspondiente a la doceava parte de las inversiones nuevas adquiridas en el último cuatrimestre del ejercicio de 2007.

En términos generales, el procedimiento a seguir consiste en lo siguiente:

	Total de ingresos percibidos en el periodo
menos:	<u>Deducciones autorizadas del periodo</u>
	Base del IETU
por:	<u>17.5% (17% o 16.5%, en su caso)</u>
	Pago Provisional
menos:	Crédito ejercicios anteriores por deducciones mayores a ingresos
menos:	Crédito por salarios gravados y aportaciones de seguridad social
menos:	Crédito por inversiones pendientes por depreciar
menos:	<u>Pago provisional de ISR propio efectivamente pagado</u>
	Pago Provisional del IETU a cargo del contribuyente
menos:	<u>Pagos Provisionales de IETU efectuados en el ejercicio</u>
	Pago Provisional de IETU a pagar

Como se observa, el procedimiento descrito sigue los principios del cálculo anual, con la diferencia de que no es posible acreditar el impuesto sobre la renta retenido en el extranjero (aunque sí se incluye el ingreso), ni el impuesto pagado por la distribución de dividendos que no provengan de la CUFIN ni de la CUFINRE.

Es importante mencionar que de manera congruente con lo establecido para efectos del impuesto sobre la renta, las FIBRAS no tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales de impuesto empresarial a tasa única; sin embargo, resulta criticable que no se haga esta misma excepción para el caso de las SIBRAS a las que también se les exceptúa de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

De igual forma, consideramos criticable que no se prevea la posibilidad de solicitar una disminución de pagos provisionales del impuesto que se comenta, ya que pudiera darse el caso en que los contribuyentes estimen que durante el transcurso del ejercicio tendrán una disminución en sus ingresos o un aumento en sus deducciones, que ocasione que los pagos provisionales realizados hasta ese momento cubran el impuesto del ejercicio en su totalidad, resultando pagos provisionales en exceso del impuesto anual.

En virtud de que los pagos provisionales de impuesto empresarial a tasa única se determinan considerando aquellos ingresos y deducciones que cumplan con requisitos fiscales, con base en flujo de efectivo, se deberán implementar los controles necesarios para cumplir con la obligación de presentar dichos pagos provisionales en tiempo y forma legales.

Casos de Excepción

Intermediarios financieros

Ingresos

A diferencia del resto de los contribuyentes, ciertos integrantes del sistema financiero tienen un régimen específico en materia del impuesto empresarial a tasa única, para calcular los ingresos que perciben por sus servicios de intermediación financiera, que de manera general implica considerar los pagos y cobros de intereses sobre una base de devengado.

Los integrantes del sistema financiero que reciben este tratamiento específico son las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. También recibirán este tratamiento las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera, así como aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia.

Para estos efectos, no se consideran como entidades integrantes del sistema financiero a las sociedades controladoras de grupos financieros, las instituciones de fianzas, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión en renta variable y sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

Se considera que se tiene como actividad exclusiva la intermediación financiera, cuando los ingresos que se obtengan por el margen de intermediación financiera representen cuando menos el 90% de los ingresos del contribuyente.

El margen de intermediación financiera se determina disminuyendo de los intereses devengados a favor, los intereses devengados a cargo, y sumando o restando, según se trate, el resultado por posición monetaria neto que corresponda a los créditos o las deudas cuyos intereses conformen dicho margen, para lo cual se aplicarán, en todos los casos, las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero. Para estos efectos, se consideran intereses los definidos como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el margen de intermediación financiera sea negativo, éste podrá deducirse de los demás ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única.

La ley que se comenta no incluye de manera expresa un tratamiento análogo al contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto del reconocimiento de ingresos por concepto de intereses moratorios.

Consideramos criticable que no se defina lo que debe entenderse por intermediación financiera, siendo que es un concepto esencial para la determinación del impuesto que se comenta.

También resulta criticable que no se establezca claramente el periodo por el cual se debe calcular el porcentaje de 90% que sirve para determinar si las personas tienen como actividad exclusiva la intermediación financiera; es decir, si dicho porcentaje será calculado de manera mensual o anual. Esta situación genera inseguridad jurídica y estimamos debiera ser aclarada por las autoridades fiscales.

Se precisa que los intermediarios financieros, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, considerarán como ingresos gravados los que obtengan por la realización de las otras actividades objeto de la ley.

Instituciones de seguros

Las instituciones de seguros determinarán el margen de intermediación financiera sumando los intereses devengados a su favor sobre los recursos afectos a las reservas matemáticas de los seguros de vida y de pensiones, así como los intereses devengados a su favor por recursos afectos a los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

A la suma anterior, se restarán los intereses que se acrediten a las referidas reservas matemáticas y los intereses adicionales devengados a favor de los asegurados. Para estos efectos, se consideran intereses devengados a favor de las instituciones de seguros los rendimientos de cualquier clase que se obtengan de los recursos afectos a las citadas reservas matemáticas de los seguros de vida y de pensiones y a los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Deducciones

Las instituciones de crédito, instituciones de seguros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, uniones de crédito, sociedades financieras populares, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera, así como aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, podrán deducir las pérdidas por créditos incobrables que sufran respecto de los servicios por los que se devenguen intereses a su favor.

Esta deducción resultará aplicable siempre que se cumplan los requisitos de deducibilidad previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, aclarándose que estas deducciones serán procedentes incluso para las instituciones de crédito que hubieran optado por efectuar la deducción del monto de las reservas preventivas globales previstas en la citada ley.

Además, estos contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos, siempre que deriven de la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor:

- El monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, entendiéndose como tales los montos perdonados del pago del crédito, ya sea de forma parcial o total.
- Las pérdidas originadas por la venta de cartera que se obtengan cuando el precio de venta ascienda a un valor inferior al saldo insoluto de los créditos. El saldo insoluto de los créditos se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos otorgados.
- Las pérdidas en daciones en pago, las cuales se determinan restando al saldo insoluto del crédito de que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

Las cantidades que el contribuyente recupere y que hubieran sido deducidas en función de los supuestos señalados en este apartado, serán un ingreso gravado con el impuesto empresarial a tasa única

En el caso de instituciones de crédito, se establece que esta deducción se puede tomar en sustitución de “la deducción” general aplicable a estas instituciones, aunque lamentablemente no se precisa si “la deducción” se refiere tan solo a créditos incobrables, o también al resto de los conceptos deducibles (quitas, bonificaciones, pérdida en enajenación de cartera y otras).

Esta deducción en ningún caso podrá exceder del 2.5% del saldo promedio anual del total de la cartera de créditos del ejercicio que corresponda.

Nos parece inadecuado que no se establezca una transición para los bancos que a la entrada en vigor del impuesto, tuvieran excedentes pendientes de aplicar sobre el referido límite del 2.5%, así como el desconocimiento de los excedentes que se generen a partir del 2008.

Además, resulta criticable que esta posibilidad no se prevea para contribuyentes que pertenezcan al sistema financiero, distintos de las instituciones de crédito, y que tengan por regulación particular la obligación de establecer o constituir reservas respecto de los créditos que otorgan.

De forma similar al procedimiento previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se establece que cuando el saldo acumulado de las mencionadas reservas preventivas globales de los créditos calificados como C, D y E, que tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las propias reservas que se hubieran tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará como ingreso gravable en el ejercicio, el cual se actualizará por inflación.

También se precisa que para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere dicho párrafo, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la autoridad bancaria.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible en los términos citados, se considerará ingreso gravable en el ejercicio en que esto ocurra y hasta por el monto de la deducción efectuada actualizada por inflación, siempre que no haya sido ingreso gravado previamente.

Instituciones de seguros

Así como existe un régimen particular en materia de ingresos aplicable a este sector de contribuyentes, en materia de deducciones también se prevén reglas particulares.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, podrán deducir la creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con dichos seguros, así como la creación o incremento que realicen a los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Además de efectuar la deducción antes señalada, las instituciones autorizadas para la venta de seguros de pensiones podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como las otras reservas previstas en la ley de la materia, cuando cumplan con la condición de que cualquier liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones en el que el Gobierno Federal participa como fideicomisario en los términos de la ley correspondiente.

A diferencia del régimen general de pagos y cobros que contiene la ley, en los casos señalados anteriormente se permite deducir la creación o el incremento de reservas, no obstante que no se trate de erogaciones del contribuyente, pues estas reservas son obligatorias en los términos de la ley que regula a este sector.

Además, la Exposición de Motivos señala que se permite esta deducción, pues la reserva citada contiene un componente de ahorro de los asegurados y por lo tanto no representa un ingreso para las instituciones de seguros.

Esto permitirá que las compañías aseguradoras puedan llevar a cabo la deducción de la creación o de los incrementos que por ley deban hacer de estas reservas, independientemente del ejercicio en que son cobradas las primas de seguro correspondientes. Lo anterior se establece con objeto de separar esta deducción respecto de la eventual erogación cuando ocurra el riesgo amparado.

Tratándose de la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos, esta posibilidad se limita pues sólo se podrá deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En caso de que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento de la reserva, el excedente será ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Para estos efectos se establece que se considerarán intereses reales los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva que excedan al ajuste por inflación, señalándose que dicho ajuste se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el índice nacional de precios al consumidor.

El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tengan al último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y al último día del mes de que se trate. Se precisa que no se incluirán en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.

En caso de que estas reservas sean disminuidas se considerará el monto de la disminución como ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en que proceda la disminución, sin que se califique como disminución de las reservas a la liberación destinada al fondo especial de los seguros de pensiones. Esto resulta congruente, pues si la creación o incremento de la reserva fue deducible, su disminución debe considerarse como un ingreso para reponer el efecto de la deducción inicialmente tomada.

Además de existir la posibilidad para las instituciones de seguros de llevar a cabo la deducción de la creación e incrementos en las reservas señaladas anteriormente, las instituciones de seguros podrán llevar a cabo la deducción de las cantidades que paguen a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas. Si para el pago de los riesgos amparados afectan y por consecuencia disminuyen sus reservas, dicha disminución será un ingreso.

Finalmente, las instituciones de seguros estarán en posibilidad de deducir las pérdidas que sufran por créditos incobrables, tal como se analizó anteriormente en estos Tópicos Fiscales.

Fideicomisos

Se establece que cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará, en los términos de la ley de la materia, el resultado o el crédito fiscal correspondiente a dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en dicha ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios considerarán como ingreso gravado del ejercicio, la parte del resultado del mismo que con motivo de las actividades realizadas a través del fideicomiso les corresponda de acuerdo con en el contrato de fideicomiso, y acreditarán en esa misma proporción el crédito fiscal cuando el monto de las deducciones sea mayor que los ingresos; así como los pagos provisionales efectivamente realizados por la institución fiduciaria, y el crédito que se derive de los salarios y aportaciones de seguridad social pagados.

Se establece que los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única correspondientes a las actividades realizadas a través del fideicomiso, se calcularán de conformidad con las disposiciones generales que resultan aplicables y que se comentan en la sección correspondiente de estos Tópicos Fiscales. Para estos efectos, se precisa que la institución fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actúe en su carácter de institución fiduciaria.

Cuando no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades por las que se debe pagar el impuesto empresarial a tasa única realizadas a través del fideicomiso, las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la institución fiduciaria.

Por otra parte, se prevé que cuando un determinado fideicomiso no califique como empresarial, de acuerdo con lo previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, los fideicomisarios o fideicomitentes, según se trate, podrán optar por cumplir con las obligaciones previstas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes manifiesten por escrito tal situación a la institución fiduciaria y ésta presente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que recibió la manifestación un aviso ante las autoridades fiscales.

Cabe señalar que la opción mencionada en el párrafo anterior no será aplicable cuando no se presente el aviso citado dentro del plazo establecido por la ley.

Empresas que consolidan para ISR

En materia del régimen de consolidación fiscal, la ley no contempla la posibilidad para que los grupos de empresas, puedan consolidar también el impuesto empresarial a tasa única que causen en el ejercicio.

Esta ley establece que las sociedades controladas y la controladora que califiquen como tales para el impuesto sobre la renta, pagarán el impuesto empresarial a tasa única que individualmente les corresponda, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual de impuesto sobre la renta. Para estos efectos, cada una de las sociedades controladas y la sociedad controladora, estarán sujetas a las disposiciones generales de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, salvo que se establezca un tratamiento distinto para estas empresas, mismo que se comenta en párrafos siguientes.

Las sociedades controladas podrán acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta que determinen a su cargo, sin importar que sea efectivamente pagado al fisco, o que lo hubieran entregado a la sociedad controladora, contra el impuesto empresarial a tasa única.

La sociedad controladora, considerará como impuesto sobre la renta susceptible de acreditamiento contra el impuesto empresarial a tasa única, el que le hubiera correspondido de no haber determinado su resultado fiscal consolidado y que hubiera pagado efectivamente al fisco. La redacción de la disposición que regula este caso es confusa, por lo que conviene precisar que se trata de un impuesto sobre la renta teórico.

El hecho de que el impuesto empresarial a tasa única no se pueda consolidar genera distorsiones tanto en dicho impuesto como en el impuesto sobre la renta; por ejemplo, supongamos que una empresa controlada determina un crédito del impuesto empresarial a tasa única al tener deducciones mayores a sus ingresos, y que dicho crédito lo aplica contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo. En este caso, no existe disposición que permita a nivel consolidado que la controladora se beneficie de dicho acreditamiento, lo que implicará que deba desembolsar la cantidad del impuesto sobre la renta que la controlada disminuyó vía el acreditamiento. Sería deseable que las autoridades fiscales resuelvan esta problemática a través de reglas particulares.

Para efectos de los pagos provisionales las sociedades controladas y controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta observando las mismas reglas que para el impuesto del ejercicio.

Personas morales con fines no lucrativos y sus integrantes

Las personas morales con fines no lucrativos que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, estarán sujetas al impuesto empresarial a tasa única por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso

o goce temporal de bienes que realicen; sin embargo, existen algunas personas morales con fines no lucrativos cuyos ingresos están exentos para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

En los casos de personas morales con fines no lucrativos que causen el impuesto empresarial a tasa única se establece que sus integrantes, estarán en posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta que determinen en su declaración anual y hasta por ese monto, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando como ingreso gravado para efectos de este último impuesto, además de la parte proporcional que les corresponda del remanente distribuible, el monto que les corresponda del impuesto empresarial a tasa única pagado por la persona moral no contribuyente.

La referida proporción se determinará a partir de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos por el integrante en el ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, sin considerar los que haya percibido por concepto de remanente distribuible, respecto del total de ingresos acumulables.

El Dictamen de la Comisión de Hacienda señala que el objeto de este procedimiento es permitir que los socios o integrantes de las personas morales con fines no lucrativos puedan acreditar el impuesto empresarial a tasa única pagado por dicha persona moral contra el impuesto sobre la renta determinado por dicho socio o integrante, con lo cual se otorga a éstos un tratamiento económico similar a los socios o integrantes de las demás personas morales en el momento en que les son repartidas las utilidades.

Nótese que este procedimiento de acreditamiento logra su objetivo en los casos en que la persona moral con fines no lucrativos efectivamente distribuya remanentes a sus integrantes, lo cual no necesariamente ocurre.

Resulta criticable la mecánica de acreditamiento que se propone, pues los integrantes de las personas morales no contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo dicho acreditamiento cuando perciban ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta adicionales al remanente que les distribuyan estas personas morales, por lo que el beneficio del acreditamiento que se busca otorgar a los integrantes de este tipo de personas no siempre se logrará.

Por otra parte, se establece que las personas morales de este tipo que cuenten con integrantes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta que enteren por cuenta del residente en el extranjero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado por dicha persona moral, siempre que a dicho remanente distribuible se le adicione este último impuesto. Este acreditamiento no podrá exceder del impuesto sobre la renta retenido por la persona moral en los términos de la ley de la materia.

Resulta criticable que el procedimiento previsto para el acreditamiento de los integrantes residentes en México de las personas morales con fines no lucrativos, sea menos favorable que el aplicable a los integrantes residentes en el extranjero.

El crédito descrito no será aplicable en aquellos casos en que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales no contribuyentes deban efectuar un pago definitivo de impuesto sobre la renta, aun cuando el remanente no se hubiera distribuido a los integrantes de la persona moral.

Pequeños contribuyentes

De manera congruente con el régimen aplicable en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, para aquellas personas físicas que califiquen como pequeños contribuyentes, la nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante el mecanismo de estimativa por parte de las autoridades fiscales, pagarán este nuevo impuesto mediante la estimativa que practiquen dichas autoridades.

Las autoridades fiscales estimarán el ingreso y las deducciones del ejercicio correspondientes a las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto empresarial a tasa única, aplicando a la diferencia que resulte la tasa a que se refiere esta ley, debiéndose dividir entre doce dicha diferencia para obtener el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual.

Contra el impuesto empresarial a tasa única estimado que se obtenga conforme al procedimiento mencionado en el párrafo anterior, se establece que las autoridades acreditarán un monto equivalente al impuesto sobre la renta propio estimado del contribuyente que se haya determinado conforme a lo establecido en el impuesto sobre la renta y de los créditos que, en su caso, les corresponda aplicar en términos de esta nueva ley, relativos al mes al que corresponda el pago estimado del impuesto empresarial a tasa única.

La ley establece que para estimar los ingresos y las deducciones correspondientes a las actividades del contribuyente, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: el inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; el uso o goce temporal de bienes utilizados para la realización de actividades por las que se debe pagar este impuesto, así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto empresarial a tasa única a cargo de dichos contribuyentes debiendo practicar la estimativa correspondiente.

Asimismo, se establece que las Entidades Federativas que hayan celebrado el referido convenio deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre la renta, así como el impuesto empresarial a tasa única a cargo de los contribuyentes que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen.

Régimen simplificado

Para los contribuyentes que tributen conforme al régimen simplificado previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda, aplicando las disposiciones establecidas en dicha ley, salvo que de conformidad con el impuesto sobre la renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual.

Concurso mercantil

Tratándose de contribuyentes declarados en concurso mercantil por los tribunales competentes, se suspenderá el cobro del impuesto empresarial a tasa única que cause con posterioridad a dicha declaratoria, desde su notificación y hasta que se firme el convenio respectivo entre el contribuyente, sus acreedores y el fisco o, en su caso, sea declarada la quiebra del mismo.

Asimismo, se establece que el impuesto empresarial a tasa única causado por este tipo de contribuyentes, con posterioridad a la declaratoria de concurso mercantil, podrá considerarse dentro de la condonación parcial de créditos fiscales establecida en el Código Fiscal para los contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil.

Obligaciones de los Contribuyentes

Generalidades

Los contribuyentes, además de cumplir con las obligaciones particulares que se establezcan en disposiciones específicas, tendrán otras análogas a las contenidas en diversos ordenamientos fiscales, mismas que a continuación se mencionan:

- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal y su reglamento, y efectuar los registros en la misma.
- Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran

utilizado con o entre partes independientes, en operaciones comparables, debiendo aplicar para estos efectos cualquiera de los métodos contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Copropiedad o sociedad conyugal

En el caso de contribuyentes que cuenten con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal, que realicen actividades gravadas, al igual que para efectos del impuesto sobre la renta se establece que podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será dicho representante quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Como se comenta en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales, al determinar el monto de impuesto empresarial a tasa única a cargo de los contribuyentes, intervienen diversos acreditamientos, como es el del impuesto sobre la renta del ejercicio, así como el que resulta cuando en ejercicios anteriores el monto de las deducciones excedió a los ingresos, o bien, del monto de los pagos provisionales de este gravamen del propio ejercicio. En este orden de ideas, al determinar el impuesto de la copropiedad los copropietarios deberán considerar estos conceptos en la proporción que les corresponda.

Existe la opción de que el integrante de la sociedad conyugal que obtenga mayores ingresos pague el impuesto empresarial a tasa única por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal, siempre que también se haya ejercido esta opción para efectos del impuesto sobre la renta, teniendo en cuenta que en este caso dicho integrante tomará la totalidad de los acreditamientos mencionados en el párrafo anterior.

Sucesión testamentaria

Tratándose de ingresos que deriven de actos o actividades que realice una sucesión, se establece que el representante legal de la misma pagará el impuesto empresarial a tasa única presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

Facultades de las Autoridades

Se establece como regla general que en el caso de que las autoridades determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, se podrán disminuir las deducciones que en su caso se comprueben, y al resultado obtenido se le aplicará la tasa a que se refiere la ley que se comenta; o bien, a elección del contribuyente el impuesto se puede calcular considerando como base el 54% de los ingresos determinados presuntamente.

Lo anterior se traduce en que un contribuyente pueda ejercer la opción de que las autoridades fiscales, al aplicar el coeficiente del 54% sobre los ingresos presuntos, validen que realizó erogaciones que resultan deducibles en un 46%.

Transición

Impuesto al activo

Mediante disposición transitoria se establece que a partir del 1° de enero de 2008 se abroga la Ley del Impuesto al Activo, dejándose sin efecto el reglamento de dicho ordenamiento, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular en materia del impuesto al activo.

Asimismo, se señala que los derechos y las obligaciones derivados conforme a la Ley del Impuesto al Activo que se abrogará, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en la misma y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos mencionados en el párrafo anterior.

Mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes que hubieren estado obligados al pago del impuesto al activo, que efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.

Se establece que el monto sujeto a devolución no podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar la reducción por concepto de deducción inmediata prevista en el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo que se abrogará, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo por el que se pueda solicitar la devolución. Para efectos de dicha comparación, el impuesto al activo que se deba considerar será el mismo que se utilizará en ejercicios subsecuentes.

Según se establece en la disposición transitoria que se comenta, la solicitud de devolución antes mencionada solamente se podrá efectuar cuando el impuesto sobre la renta pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor que el impuesto al activo que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007.

Consideramos acertada la posibilidad de que los contribuyentes puedan recuperar el impuesto al activo que hubieren pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, aunque es cuestionable que para determinar el monto a devolver, se requiera una comparación con un impuesto al activo generado en el pasado, siendo que este gravamen se ha derogado, y que para fines de esta comparación se tome el impuesto que haya resultado menor en un periodo de tres años y no de diez, que es el periodo máximo por el cual se tiene derecho a la devolución de impuesto al activo pagado.

Consideramos criticable el hecho de que se limite la cantidad que los contribuyentes puedan solicitar en devolución al 10% del total del impuesto al activo que tengan derecho a recuperar en cada ejercicio.

Asimismo, consideramos que la redacción del artículo transitorio en comento pudiera generar diversas interpretaciones respecto de la base del impuesto al activo pendiente de recuperar que deberá considerarse para determinar el límite del 10% que los contribuyentes pueden solicitar en devolución. Por lo anterior, estimamos que las autoridades fiscales debieran publicar reglas de carácter general en las que aclaren dicha situación.

Se señala que cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte, las cantidades que por concepto de impuesto al activo tenga derecho a solicitar su devolución en los términos de los párrafos anteriores.

Según se establece en la referida disposición transitoria, no se considera impuesto al activo efectivamente pagado, el que se haya cubierto con el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refiere la actual Ley del Impuesto al Activo.

El periodo de actualización tanto del impuesto al activo que se tenga derecho a recuperar, como del impuesto al activo que resulte menor en los ejercicios de 2005, 2006, ó 2007 será el que resulte de aplicar el mismo procedimiento que el contenido en la Ley del Impuesto al Activo que se abrogará para solicitar la devolución del referido impuesto.

Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Al igual que en la actual Ley del Impuesto al Activo, se establece que el derecho a la devolución y a la compensación antes mencionadas, no serán transferibles ni como consecuencia de fusión; mientras que para el caso de escisión, dichos derechos se deberán dividir entre la sociedad escidente y escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúe la escisión.

Conceptos sin régimen de transición

Terrenos

Como se señaló anteriormente, el Dictamen de la Comisión de Hacienda prevé como objetivo de las disposiciones que regulan la deducción adicional por las inversiones adquiridas en el último trimestre de 2008, el evitar que se desincentive la economía. Considerando que la definición de inversiones de la Ley del Impuesto sobre la Renta comprende los activos fijos, cargos y gastos diferidos, así como los gastos preoperativos, dicha deducción adicional no será aplicable a la adquisición de terrenos, por lo que no se cumplirá en esos casos con el mencionado objetivo.

Así, en el caso de terrenos existirán diferentes problemas dependiendo del uso que se le dé a los mismos, ya sea si se trata de un terreno para uso del contribuyente (industria, comercio, turismo, oficinas), o bien, si se trata de terrenos cuyo objetivo es enajenarlos (inventarios inmobiliarios).

En el caso de terrenos que formen parte del activo del contribuyente y su objeto inicial no sea venderlos sino conservarlos o utilizarlos en actividades propias, cuando se enajenen dichos bienes se desconocerá su costo original, así como la verdadera capacidad contributiva del contribuyente.

Si los terrenos califican como inventarios en los términos de la ley, al venderse a partir del año de 2008 tampoco tendrán un costo a reconocer, aunque, como se analiza en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales, pudiera existir un régimen de transición para los mismos.

Otros conceptos

Es de resaltarse que no se incluyó un régimen de transición para el saldo de los inventarios al 31 de diciembre de 2007 ni para el importe de las pérdidas fiscales que hubieran generado los contribuyentes en el impuesto sobre la renta previo a la fecha en que entre en vigor el nuevo impuesto.

En el Dictamen de la Comisión de Hacienda, se señala que el Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades, deberá evaluar el instrumento jurídico adecuado mediante el cual se otorguen beneficios fiscales que permitan dar un tratamiento que reconozca el valor de los inventarios que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, así como el reconocimiento de las pérdidas pendientes de amortizar en que hayan incurrido los contribuyentes en los ejercicios de 2005 a 2007 por haber aplicado la deducción inmediata de las inversiones.

Si bien lo anterior puede ser un buen deseo, no implica que el Ejecutivo Federal necesariamente acatará y, en caso de que lo decida hacer, existe una total incertidumbre respecto de los términos y condiciones en los que esto pudiera suceder. No obstante, habrá que estar a la expectativa de si algo se emite en estas materias y realizar en su momento el análisis correspondiente.

Resulta criticable que el Poder Legislativo sea omiso en temas tan trascendentes y que reconozca que no legisló estas circunstancias que inciden en la base del gravamen, a pesar de ser el órgano facultado para tal efecto.

Por lo tanto, aquellos contribuyentes que sufran afectaciones con motivo de la falta de transición en materia de inventarios al 31 de diciembre de 2007, terrenos y pérdidas fiscales acumuladas a esa fecha, incluidas las que se deriven de la salida del régimen simplificado, también deberán evaluar las consecuencias particulares que se les presentan.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Se establece un nuevo impuesto que tiene un fin extrafiscal, tal como se señala en las consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras del H. Congreso de la Unión.

En los dictámenes legislativos se señala que con ánimo de combatir la evasión fiscal a través de este nuevo gravamen se pretende establecer un mecanismo de control de los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera, que las personas físicas y morales reciban en cualquier tipo de cuenta que tengan abierta en las instituciones del sistema financiero, a efecto de identificar a las personas que no están registradas como contribuyentes o que obtienen ingresos que no son declarados.

Si bien es cierto que conforme a lo expuesto en dichos dictámenes la aprobación de este impuesto obedece al ánimo de combatir la economía informal, ya que según se explica, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que al encontrarse en la informalidad no lo hacen, también es cierto que su incorporación no necesariamente garantizará que este sector de la economía ingrese al padrón de contribuyentes, sino que incluso pudiera desincentivarlos aún mas.

Los contribuyentes formales que llevan a cabo ventas en efectivo y depositan las cantidades que reciben, son los que en principio tendrán que absorber el costo financiero del impuesto, con independencia de que eventualmente puedan recuperarlo mediante cualquiera de los mecanismos que se prevén, como el acreditamiento, la compensación o la devolución, pues el impuesto será aplicable no sólo sobre sus ventas, sino sobre cualquier otra cantidad que hayan recibido, incluyendo el impuesto al valor agregado y los cobros que realicen por cuenta de terceros.

Mediante disposición transitoria se establece que esta ley entrará en vigor hasta el 1° de julio de 2008, para permitir que las instituciones financieras, quienes serán responsables de recaudar y enterar este impuesto, tengan el tiempo necesario para adecuar sus programas y sistemas informáticos.

Régimen General

Sujetos del impuesto

Las personas físicas y morales estarán obligadas al pago de este impuesto respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

Para estos efectos, se consideran personas morales e instituciones del sistema financiero, las que son consideradas como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las sociedades operadoras de las sociedades de inversión y las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

La ley no circunscribe el gravamen a los actos objeto que sean realizados en territorio nacional, por lo que aun cuando en nuestra opinión, el ámbito de aplicación de este impuesto se limita a los depósitos realizados en el país, es menester que tal circunstancia se aclare por las autoridades fiscales para dotar de seguridad y certidumbre jurídicas a los contribuyentes y a las entidades del sistema financiero con agencias y sucursales en el extranjero.

Incluso, dada la falta de técnica legislativa, que se manifiesta al no señalarse un ámbito especial de validez de este nuevo gravamen, pudiera llegarse al absurdo de que la aplicación de esta ley debiera ser observada no sólo por las instituciones del sistema financiero del país, sino también por aquellas que sean instituciones financieras extranjeras, las cuales conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, también forman parte del sistema financiero.

Titulares y cotitulares

Se entenderá que el depósito corresponde al titular de la cuenta. No obstante, se prevé la posibilidad de que el titular solicite por escrito a la institución financiera de que se trate, que el impuesto se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como cotitulares, en la proporción que se señale en el propio escrito.

Cuentas concentradoras

Se considerará que los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras serán los efectuados en favor del beneficiario final del depósito, quien será la persona física o moral cliente de la institución del sistema financiero titular de dichas cuentas.

Para estos efectos, se entiende por cuenta concentradora aquella que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

Para estos fines, se establece la obligación para las instituciones financieras de informar a los titulares de las cuentas concentradoras sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas. Por su parte, el titular de tales cuentas deberá identificar al beneficiario final del depósito y respecto de este último cumplir con las obligaciones previstas en ley.

Base y tasa del impuesto

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el importe total de los depósitos realizados en efectivo, en moneda nacional o extranjera, en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

Para estos efectos, los depósitos en efectivo serán aquellos que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como las adquisiciones de cheques de caja pagadas en efectivo.

Cabe mencionar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no hace referencia a depósitos en efectivo. En lo conducente, dicho ordenamiento se refiere a “depósitos bancarios de dinero” estableciendo que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere su propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie.

Consideramos que ésta es precisamente la situación jurídica que se pretende gravar pero solamente cuando se realiza el depósito en efectivo, independientemente de que el alcance pueda ser mayor, porque los depósitos en dinero comprenden a los depósitos en efectivo, pero no viceversa.

Esta distinción encuentra apoyo en la excepción que se establece en la propia ley del impuesto que se analiza, pues se señala que no se considerarán depósitos en efectivo, los depósitos de dinero que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Exenciones

Quedan exceptuados del pago de este gravamen:

- Las personas físicas y morales por los depósitos que se realicen en sus cuentas hasta por el monto de \$25,000 mensuales acumulados, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Este límite deberá determinarse considerando todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución.

En el caso de cuentas cuya titularidad corresponda a dos o más personas el límite de la exención antes mencionada se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste haya manifestado por escrito una distribución distinta.

- Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los depósitos que se realicen en cuentas concentradoras.
- Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- Las personas morales con fines no lucrativos, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Las personas físicas extranjeras, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas, por concepto de remuneraciones por servicios personales subordinados, siempre que se trate de agentes diplomáticos; agentes consulares, empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, así como miembros de delegaciones oficiales en ciertos casos; miembros de delegaciones científicas y humanitarias; técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal; cuando exista reciprocidad o así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país del que dependan.

Forma de pago

El impuesto que se cause será recaudado por las instituciones del sistema financiero en las que el contribuyente mantenga cuentas de las que sea titular, el último día de cada mes de que se trate. Las instituciones podrán recaudar el impuesto indistintamente de cualquiera de las cuentas del contribuyente.

Si la institución financiera no hubiera podido recaudar el impuesto por falta de fondos en las cuentas de las que el contribuyente sea titular en el plazo mencionado, recaudará en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas dicha institución, debiendo enterarlo a la Tesorería de la Federación.

Tratándose de depósitos a plazo en los que el contribuyente no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que se hayan realizado. Si se trata de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000, el impuesto se recaudará desde el momento en el que se realicen tales depósitos.

Acreditamiento, compensación y devolución del impuesto

Mensual

Los contribuyentes podrán acreditar un importe equivalente al impuesto efectivamente pagado en el mes de que se trate, contra el pago provisional de impuesto sobre la renta del mismo mes. Para estos efectos, el monto del pago provisional de impuesto sobre la renta será el que resulte después de disminuirle los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

En caso de que resulte un remanente del impuesto a los depósitos en efectivo acreditable, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros que corresponda al mismo periodo.

Si aún quedara impuesto por acreditar, éste podrá compensarse contra otras contribuciones federales a cargo del contribuyente conforme al Código Fiscal.

Ahora bien, se señala que cuando después de los acreditamientos y la compensación antes señalados, aún subsista una diferencia de impuesto a los depósitos en efectivo a favor del contribuyente, ésta podrá solicitarse en devolución, siempre y cuando sea dictaminada por contador público registrado, además, de que se cumpla con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Opcional

Se establece un procedimiento opcional para determinar el monto del impuesto a los depósitos en efectivo que podrá acreditarse contra el pago provisional del impuesto sobre la renta, que consiste en acreditar una cantidad equivalente al impuesto a los depósitos en efectivo que el contribuyente estime que pagará en el mes inmediato posterior a aquél por el que se efectúa el pago.

Los contribuyentes que ejerzan dicha opción, deberán comparar el monto del impuesto acreditado en el mes de que se trate, contra el impuesto a los depósitos efectivamente pagado en el mismo mes una vez que se conozca y cuando el impuesto acreditado en el mes resulte mayor en un 5% o más que el impuesto efectivamente pagado, la diferencia deberá enterarse de manera conjunta con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el acreditamiento, con la actualización y los recargos que correspondan.

En caso de que dicha diferencia resulte inferior al 5%, únicamente deberá enterarse el importe de dicha diferencia en los términos antes señalados.

En caso contrario, cuando el impuesto acreditado en el mes resulte menor que el impuesto efectivamente pagado, dicha diferencia se podrá acreditar, compensar o solicitar en devolución en los términos antes comentados.

Es importante señalar que los contribuyentes que elijan este procedimiento opcional para acreditar el impuesto a los depósitos contra sus pagos provisionales de impuesto sobre la renta, no podrán variarlo respecto del mismo ejercicio.

Anual

El impuesto pagado por un contribuyente en un ejercicio fiscal será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que dicho impuesto hubiera sido previamente acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros, compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución. Para tales efectos, el impuesto sobre la renta a cargo será el resultante de disminuir los pagos provisionales del mismo realizados en el ejercicio.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo pagado en un ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta a cargo del mismo ejercicio, la diferencia se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

En caso de que después de los acreditamientos citados, resulte todavía un remanente, éste se podrá compensar contra otras contribuciones federales a cargo del contribuyente en los términos del Código Fiscal.

Consideramos que aun cuando las disposiciones relativas a estos procedimientos no señalan que el acreditamiento o la compensación se aplique contra cantidades a cargo correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, los procedimientos deben entenderse en tal sentido, considerando que esa es la época de presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Cuando después de los acreditamientos y la compensación antes señalados, aún subsista una diferencia de impuesto a los depósitos en efectivo a favor del contribuyente, ésta podrá solicitarse en devolución. En este caso, a diferencia de la devolución que los contribuyentes podrán solicitar a nivel mensual, no se establece como requisito que el excedente por el que se solicita la devolución sea dictaminado por contador público registrado y que además se cumplan los requisitos establecidos a través de reglas de carácter general.

Se prevé que si los contribuyentes no acreditan en un ejercicio fiscal el impuesto efectivamente pagado, pudiéndolo haber hecho, perderán el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad por la que hubieran podido hacerlo.

También se establece que el derecho al acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo es personal del contribuyente, y no podrá transmitirse ni como consecuencia de fusión o escisión.

Obligaciones de las instituciones del sistema financiero

Las instituciones del sistema financiero también deberán:

- a) Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.
- b) Informar mensualmente al SAT el importe del impuesto recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.
- c) Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

- d) Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.
- e) Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a la ley que se comenta y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Cabe señalar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, también deberán cumplir con todas las obligaciones previstas en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Mediante disposición transitoria, se prevé que aquellas sociedades o asociaciones que se encuentren en el proceso de transformación contenido en la Ley de Ahorro y Crédito Popular y otras relativas, a efecto de poder captar recursos del público, también deberán cumplir con las citadas obligaciones de la ley que se comenta.

Omisión en el pago

Si con base en la información que proporcionen las instituciones financieras se comprueba que existe un saldo a pagar a cargo del contribuyente por concepto de este impuesto, las autoridades podrán determinar un crédito fiscal.

En este supuesto, se notificará el crédito al contribuyente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, la autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, actualizando el impuesto y calculando los recargos por el periodo comprendido desde que el impuesto no hubiera podido recaudarse y hasta que se pague.

Por otra parte, se establece que cuando el impuesto no haya sido recaudado por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, el monto respectivo se adicionará con la actualización y recargos correspondientes, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate y hasta que dicho impuesto se pague.

Responsabilidad solidaria

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias por el impuesto no recaudado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no informen a las autoridades fiscales que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad del impuesto respectivo, conforme a la información que mensualmente están obligadas a proporcionar al SAT.
- b) Cuando habiéndolo podido hacer, no recauden el impuesto a los depósitos en efectivo correspondiente.

Consolidación Fiscal

Pagos provisionales

En el caso de los pagos provisionales de impuesto sobre la renta de las sociedades controladas, se establece que para determinar el monto de dicho impuesto que deberán enterar a la sociedad controladora en la participación consolidable del periodo de que se trate y a las autoridades fiscales, se considerará el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo, en los términos expuestos con anterioridad.

A nivel de la consolidación, la sociedad controladora podrá acreditar contra el pago provisional consolidado de impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual sus sociedades controladas contra el pago provisional del mismo mes, y el impuesto a los depósitos en efectivo propio, considerando en ambos casos la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúa el pago de que se trate.

De manera similar al tratamiento previsto para las personas morales en el régimen general, se señala que cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos antes expuestos, resulte superior al pago provisional consolidado de impuesto sobre la renta, el excedente podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros correspondiente al mismo periodo, compensarse contra otras contribuciones federales o solicitarse en devolución en los términos del Código Fiscal.

Impuesto del ejercicio

Se establece que el impuesto sobre la renta que las sociedades controladas deban entregar a la sociedad controladora, así como el impuesto que deban enterar ante las oficinas autorizadas, será aquél que resulte después de efectuar el acreditamiento contra el impuesto a los depósitos en efectivo efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate.

Para efectos de que la sociedad controladora presente la declaración de consolidación de un ejercicio fiscal determinado, dicha sociedad podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado que determine, el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales de impuesto sobre la renta consolidado.

Si el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora es mayor que el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio, el excedente se podrá acreditar, compensar o solicitar en devolución, en los términos señalados con anterioridad.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Generalidades

Depositarios de valores

Se reubica la disposición que define lo que debe considerarse como depositarios de valores para establecerse como parte de las disposiciones generales de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Anteriormente, dicha definición únicamente resultaba aplicable para efectos de los ingresos por intereses de fuente de riqueza ubicada en México percibidos por extranjeros, para en lo sucesivo ser aplicable en el contexto de toda la ley.

Se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, las casas de bolsa y las instituciones para el depósito de valores del país, concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Valor del activo

Con motivo de la abrogación de la Ley del Impuesto al Activo que se comenta en el apartado de impuesto empresarial a tasa única, se efectuaron diversas adecuaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta con objeto de eliminar las referencias al citado ordenamiento.

Por otro lado, se incorpora en un nuevo artículo de la ley, el procedimiento para determinar el valor del activo de las sociedades para efectos del cumplimiento de los requisitos para obtener autorización para consolidar fiscalmente y evitar la desconsolidación de los grupos que tributen bajo este régimen, así como para la determinación de precios a valores de mercado en operaciones de maquila.

El procedimiento general para la determinación del valor de los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios antes previsto en la Ley del Impuesto al Activo se incorpora a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se prevé que en caso de que los contribuyentes cambien su método de valuación de inventarios, éstos deberán cumplir con las reglas que al efecto emita el SAT y que cuando los contribuyentes no actualicen sus inventarios conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados o normas de información financiera, éstos se deberán actualizar conforme a las opciones previstas en la propia ley para tales efectos.

Dichas opciones consisten en la valuación del inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio, o bien, valuar el inventario a su valor de reposición, entendiéndose como valor de reposición al precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

Personas Morales

Préstamos, aportaciones y aumentos de capital en efectivo

Se establece que los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo las personas morales, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000 califican como ingresos acumulables, salvo que estas personas presenten a las autoridades fiscales una declaración mediante la cual informen haber recibido tales cantidades.

Dicha declaración informativa deberá proporcionarse a través de los medios y formatos electrónicos que para estos efectos señale el SAT mediante reglas de carácter general, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se reciban las cantidades respectivas.

De la Exposición de Motivos se puede advertir que el propósito de la reforma es brindar herramientas a las autoridades fiscales para verificar la procedencia de flujos de efectivo entre los contribuyentes, en virtud de que algunos simulan préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital y aumentos de capital inexistentes con la finalidad de no pagar contribuciones.

En caso de que el contribuyente incumpla con la obligación de informar a las autoridades fiscales competentes respecto de las obligaciones señaladas, las cantidades recibidas se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

Reiteramos la importancia de presentar la información de referencia ante las autoridades fiscales en tiempo y forma legales, ya que de manera excesiva se prevé que su incumplimiento ocasiona la acumulación de las cantidades recibidas.

Resulta criticable que las disposiciones fiscales hayan eliminado que se admita prueba en contrario ante una eventual determinación de ingresos omitidos, dejando a las personas morales a las que se les llegare a determinar ingresos omitidos por estos conceptos en estado de indefensión.

Donatarias autorizadas

Se amplían los requisitos que deberán cumplir ciertas sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro para calificar como donatarias autorizadas y para que las personas que les otorguen donativos puedan deducirlos, por lo que a partir del ejercicio de 2008, deberán informar al SAT de los donativos que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a \$100,000, además, deberán informar al SAT de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de la ley, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Adicionalmente, se señala que tales sociedades o asociaciones civiles también deberán cumplir con los requisitos de control administrativo previstos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se faculta al SAT para revocar o no renovar la autorización para recibir donativos deducibles a las donatarias autorizadas cuando éstas incumplan con los requisitos o las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales se encuentran obligadas, vía resolución que les será notificada personalmente, y dando a conocer dicha revocación o no renovación de la autorización en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT.

Asimismo, se establece que en caso de que el SAT revoque o no renueve la autorización para recibir donativos deducibles a ciertas asociaciones y sociedades civiles que hubieran estado autorizadas para estos efectos, éstas deberán tributar en términos del régimen general previsto para personas morales de la Ley del Impuesto sobre la Renta como si se tratara de una persona moral con fines de lucro, sin que les aplique la limitante de deducción a los donativos que otorguen a donatarias autorizadas durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve dicha autorización.

Deducciones

Límite a la deducción de donativos

Se limita la deducción de donativos efectuados por personas morales, a una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por los contribuyentes en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se efectúe la deducción, y, en el caso de personas físicas, a una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo de las mismas en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones personales.

Según se desprende del Dictamen de la Comisión de Hacienda, la justificación de esta limitante atiende a que resulta más adecuado permitir la deducción de donativos sólo en caso de que los contribuyentes que los realicen hayan causado impuesto sobre la renta, con lo cual se cumpliría el objetivo de que los donativos no sean un instrumento para incrementar pérdidas fiscales sino que sean una aportación para apoyar a las instituciones filantrópicas, por el beneficio social que su actividad representa.

Sueldos y salarios

Se establece que para la deducción de pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, los contribuyentes, además de efectuar las retenciones correspondientes, deben cumplir con la obligación de calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados y de solicitar a sus empleados la información necesaria a efecto de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, solicitarles dicho registro en caso de que ya hubieran estado inscritos.

Adicionalmente, en congruencia con esta reforma, se sustituye el crédito al salario por el subsidio para el empleo, estableciéndose como requisito adicional para la deducción de este tipo de pagos, el cumplir con las disposiciones que regulan el subsidio para el empleo y, en su caso, entregar a los trabajadores las cantidades que por dicho subsidio les corresponda, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las disposiciones correspondientes.

Créditos incobrables

Tratándose de créditos incobrables, se incrementa de \$20,000 a 30 mil UDIS la referencia que se utiliza para considerar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en los diversos supuestos previstos en la ley.

Pérdidas en venta de acciones y en operaciones derivadas de capital

Según se establece en la Exposición de Motivos de la presente reforma, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se transgredía la garantía de legalidad tributaria al delegar a las autoridades fiscales la facultad de establecer los supuestos en los cuales opera la deducción de las pérdidas de referencia respecto de los requisitos de control y determinación de valores que deben considerar los contribuyentes, y atendiendo a la naturaleza extraordinaria de las pérdidas, se incorporan en la Ley del Impuesto sobre la Renta los requisitos que deberán atender los contribuyentes que pretendan efectuar la deducción correspondiente, mismos que anteriormente se encontraban previstos en el reglamento de dicho ordenamiento.

En este sentido, para el ejercicio de 2008 se mantiene el régimen cedular para la deducción de pérdidas correspondientes a enajenación de acciones, así como de pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, bajo la premisa de que las mismas son consideradas como no deducibles por tratarse de deducciones extraordinarias.

No obstante, para darle mayor oportunidad a los contribuyentes de recuperar dichas pérdidas, se amplía el plazo de deducción contra las ganancias que obtengan los contribuyentes por dicho concepto a un periodo de diez años siguientes a aquél en que se determine la pérdida, y se precisa que éstas no deberán exceder el monto de las ganancias que en su caso correspondan.

Mediante disposición transitoria se establece que el plazo que tienen los contribuyentes para deducir las pérdidas que hubieran obtenido por enajenación de acciones, así como las pérdidas que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios anteriores al 1° de enero de 2008 será de cinco años.

Se señala que en el caso de enajenación de acciones o partes sociales que no cotizan en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores para efectos de determinar la pérdida correspondiente, se deberá considerar como ingreso obtenido el mayor entre el precio pactado por las partes y el precio de

venta determinado, considerando para tales efectos la metodología en materia de precios de transferencia. Hasta el ejercicio anterior, únicamente se tenía que atender al valor del capital contable por acción o parte social actualizado a la fecha de la enajenación.

Asimismo, cuando la enajenación a que hicimos referencia en el párrafo anterior por la cual derive una pérdida se realice entre partes relacionadas, y por lo tanto el enajenante y el adquirente se encuentren obligados a presentar, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la operación el aviso correspondiente, conjuntamente con dicho aviso, deberán presentar ante las autoridades fiscales un estudio de precios de transferencia sobre la determinación del precio de venta, atendiendo a las reglas previstas en la ley para estos efectos, para lo cual deberán considerar elementos tales como el capital contable actualizado de la emisora o el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados.

Consideramos que la reforma en comento claramente no supera en su totalidad los vicios de constitucionalidad de la disposición de referencia, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en el sentido de que la limitante de dicha deducción imposibilita la determinación del gravamen atendiendo a la verdadera capacidad contributiva del contribuyente, pues dichas pérdidas constituyen un concepto que efectivamente impacta negativamente el patrimonio del particular.

No deducibles

Se establece que no serán deducibles los pagos del impuesto empresarial a tasa única ni el impuesto a los depósitos en efectivo a cargo de los contribuyentes.

Sociedades de inversión de capitales

Según se desprende de la Exposición de Motivos, con el propósito de que dichas sociedades contribuyan con el impuesto sobre la renta bajo una base gravable que refleje su verdadera capacidad contributiva, se establece que los ingresos que perciben las sociedades de inversión de capitales por concepto de ganancias por enajenación de acciones e intereses que hubieran optado por acumular de manera diferida cuando se distribuyan estos ingresos a sus integrantes, se actualizarán desde el mes en el que los obtengan las sociedades de inversión de capitales y hasta el mes en el que efectivamente se distribuyan a sus integrantes.

Se precisa que las sociedades que ejerzan la opción en comento podrán deducir los intereses actualizados, las pérdidas actualizadas por enajenación de acciones, así como el ajuste anual por inflación, en el ejercicio en el que distribuyan la ganancia por la enajenación de acciones o los intereses señalados.

Para estos efectos, se establece que los intereses deducibles y la pérdida por enajenación de acciones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que los intereses se hubieran devengado o la pérdida hubiere ocurrido y hasta el último mes del ejercicio en el que se deducirán.

Pérdidas incurridas por controladoras

La Ley del Impuesto sobre la Renta establecía como uno de los elementos en el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal consolidada, la resta de las pérdidas en la enajenación de acciones emitidas por sociedades controladas que obtuvieran en el ejercicio la propia sociedad controladora o las sociedades controladas, hasta por el monto de las utilidades que por ese mismo concepto obtuvieran la sociedad controladora y las demás sociedades controladas, sujeto al cumplimiento de los requisitos de deducibilidad establecidos en la ley.

Como consecuencia de ciertos precedentes jurisdiccionales en esta materia, a partir del 1º de enero de 2008 se señala que para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, la sociedad controladora restará las pérdidas en la enajenación de acciones emitidas por sociedades controladas que la sociedad controladora obtenga en el ejercicio, sin que se limite el importe susceptible de ser disminuido al hecho de que existan ganancias por este mismo concepto por la sociedad controladora o por otras sociedades controladas.

Se establece que en ningún caso la sociedad controladora podrá disminuir estas pérdidas para determinar su utilidad o pérdida fiscal individual.

Adicionalmente, se precisa que para poder restar las pérdidas en los términos señalados en los párrafos anteriores, la sociedad controladora tendrá que cumplir con los nuevos requisitos contemplados en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, a diferencia del régimen que estuvo vigente hasta el ejercicio de 2007, el texto de la nueva disposición implica que para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio, la sociedad controladora no podrá restar las pérdidas en la enajenación de acciones emitidas por sociedades controladas que otras sociedades controladas obtengan en el ejercicio de que se trate.

Lo anterior trae como consecuencia que las pérdidas en la enajenación de acciones emitidas por sociedades controladas que otras sociedades controladas tengan en un ejercicio, únicamente influirán indirectamente en la determinación de la utilidad o pérdida fiscal consolidada de algún ejercicio, en la medida en que las sociedades controladas puedan deducir dichas pérdidas a nivel individual conforme a las reglas que resultan aplicables de manera general a cualquier persona moral residente en México.

Por otra parte, del texto legal en vigor a partir del 1º de enero de 2008 se desprende que las pérdidas que la sociedad controladora obtenga provenientes de la enajenación de acciones emitidas por sociedades que no sean controladas, únicamente podrán ser disminuidas de las utilidades que la controladora obtenga provenientes de la enajenación de otras acciones emitidas por sociedades no controladas, en la medida en que se cumpla con los requisitos de deducibilidad establecidos en la ley. Se especifica que en ningún caso la sociedad controladora podrá disminuir estas pérdidas para determinar su utilidad o pérdida fiscal individual.

Esto implica que se establece un régimen fiscal cédular para las sociedades controladoras sobre las pérdidas en venta de acciones emitidas por sociedades que no sean controladas, ya que únicamente podrán aprovecharlas contra ganancias que generen en la enajenación de acciones emitidas por sociedades que no sean controladas, como en el régimen general de ley.

Prevalece el cuestionamiento respecto de la constitucionalidad de la limitante señalada, así como de la modificación que impide que la sociedad controladora pueda restar las pérdidas en la venta de acciones emitidas por sociedades controladas de otras sociedades controladas que obtengan en algún ejercicio.

Mediante disposición transitoria se prevé que para determinar su resultado o la pérdida fiscal consolidada de ejercicios terminados a partir de 2008, la sociedad controladora sumará o restará, según corresponda, el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones emitidas por sociedades controladas, obtenidas por otras sociedades controladas y la sociedad controladora con anterioridad al 1° de enero de 2008 y que se hubieran restado para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, que hubieran deducido en el ejercicio dichas sociedades en lo individual conforme al régimen general de ley.

Esto es, las pérdidas que provengan de la venta de acciones emitidas por sociedades controladas, obtenidas por otras sociedades controladas y la sociedad controladora con anterioridad al 1° de enero de 2008 y que hubieran sido restadas para determinar el resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores, y que en ejercicios posteriores a 2007 deduzcan dicha pérdida en lo individual, deberán reversar dicho efecto, ya sea sumando la pérdida a su resultado fiscal consolidado, o bien, restándola de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en el que se hubiera deducido a nivel individual.

IMPAC en desincorporación de sociedades controladas

Con motivo de la promulgación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la consecuente abrogación de la Ley del Impuesto al Activo, se elimina el procedimiento que deben seguir las sociedades controladoras como consecuencia de que sus sociedades controladas se desincorporen del régimen de consolidación, consistente en disminuir del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora y de pagar a las autoridades fiscales la diferencia entre el impuesto al activo consolidado que se tiene derecho a recuperar y el que tienen las sociedades que se desincorporan, cuando el primero sea menor.

Mediante disposición transitoria se establece que en el caso de que se desincorpore una sociedad controlada con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, cuando dicha sociedad cuente con impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, se deberá considerar este elemento en la determinación de los efectos que con motivo de dicha desincorporación se detonan conforme al mismo procedimiento que hasta el ejercicio de 2007 se contenía en la ley.

Créditos respaldados

Se establece que no se considerarán créditos respaldados las operaciones en las que se otorgue financiamiento a una persona y el crédito esté garantizado por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, propiedad del acreditado o de partes relacionadas de éste residentes en México, siempre que se establezca que el acreditante no pueda disponer legalmente de dichas acciones o instrumentos de deuda, salvo en el caso en el que el acreditado incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito correspondiente.

Con esta modificación se reconoce que garantías ordinarias tales como acciones o instrumentos de deuda utilizadas por el contribuyente en operaciones regulares de financiamiento que no persiguen la omisión del pago del impuesto, no den lugar a la existencia de un crédito respaldado.

Si bien consideramos adecuada esta reforma, ya que se elimina la incertidumbre que existía en operaciones de financiamiento donde el crédito se encuentra garantizado con los instrumentos de referencia, resulta criticable que sólo se limite la garantía del mismo con las acciones o instrumentos de deuda propiedad de residentes en México, ya que en una gran cantidad de financiamientos a subsidiarias mexicanas de empresas multinacionales se otorgan en garantía acciones, o títulos de deuda propiedad de entidades relacionadas residentes en el extranjero.

Personas Físicas

Enajenación de acciones en bolsa

Se establece mediante disposición transitoria que esta modificación entraría en vigor el día siguiente a aquel en el que se publicara en el Diario Oficial de la Federación, por lo que a partir del 2 de octubre de 2007 esta disposición se encuentra en vigor.

Con el ánimo de limitar la exención de enajenación de acciones efectuadas a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, emitidas por sociedades mexicanas o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores, conforme a las nuevas disposiciones, se establece que dicha exención no será aplicable a la persona o grupo de personas, entendiendo como tales las previstas por la Ley del Mercado de Valores, que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de las empresas emisoras, cuando éstas enajenen, en una o varias operaciones simultáneas o sucesivas efectuadas durante un periodo de 24 meses, el 10% o más de las acciones pagadas de la emisora.

Tampoco se considera como ingreso exento el que perciba la persona o grupo de personas que enajenen el control de la emisora mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas dentro de un periodo de 24 meses, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, deberá entenderse por grupo de personas a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido, presumiendo, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas: (i) las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario; (ii) las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.

Asimismo, se entenderá por control a la capacidad de una persona o grupo de personas de llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral; (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral o; (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Conforme a lo anterior, si una persona o grupo de personas, tal como se definen en la Ley del Mercado de Valores, enajenan un monto menor al 10% de las acciones emitidas por una sociedad mexicana o extranjera que cotice en bolsas de valores concesionadas, en un periodo de 24 meses, podrán gozar de la exención prevista, aun cuando ostenten 10% o más de las acciones representativas de su capital social.

Por otro lado, en caso de que una persona o grupo de personas enajenen mediante varias operaciones simultáneas o sucesivas durante el periodo de 24 meses antes señalado, el 10% o más de las acciones representativas del capital social de la emisora de las mismas, estas operaciones se encontrarían gravadas.

Derivado de lo anterior, la persona o grupo de personas que actualicen el supuesto señalado en el párrafo anterior tendrán que retrotraer los efectos del gravamen correspondiente a cada una de las enajenaciones realizadas durante dicho periodo. Por lo anterior, consideramos que las autoridades fiscales deberán aclarar esta situación mediante reglas de carácter general en las que se establezca la manera en la que los contribuyentes se encuentran obligados a aplicar ésta disposición.

Además, en aquellos casos en que la persona o grupo de personas ostenten el control de las sociedades antes mencionadas y enajenen un porcentaje menor al 10% durante un periodo de 24 meses, y derivado de dicha enajenación se transfiera el control de la sociedad, la ganancia obtenida será sujeta al pago del impuesto sobre la renta.

Lo anterior ocasionará que los intermediarios financieros que participen en las enajenaciones de acciones en comento, no cuenten con los elementos necesarios para determinar si la enajenación se encuentra exenta o no y, por ende, si es que se encuentran obligados a efectuar la retención de impuesto que se prevé en la ley.

Asimismo, resulta criticable que al ser tan amplio el concepto de grupo de personas contenido en la Ley del Mercado de Valores, en aquellas operaciones en que se presuma que terceras personas califican como parte de un grupo de personas, el ingreso obtenido por las mismas no se considere exento para efectos del impuesto sobre la renta, aunque se trate de operaciones totalmente independientes en las que no exista un acuerdo, en virtud de que, aun cuando la presunción antes mencionada admita prueba en contrario, creemos que en la práctica será difícil proporcionar pruebas fehacientes que prueben lo contrario.

Lo anterior implica que la disposición que nos ocupa genere incertidumbre y, por ende, inseguridad jurídica al particular, así como a los intermediarios que participen en las operaciones, pues depende de actos de terceros el que una operación pueda estar gravada para efectos de este impuesto.

Resulta cuestionable el que no se establezca la posibilidad para las personas físicas a las que no les resulta aplicable la exención respecto de las acciones enajenadas en bolsas de valores concesionadas, de que puedan optar por hacer dictaminar por contador público registrado la operación, a fin de que en el caso de existir pérdida en la misma operación no se les efectúe retención.

Lo anterior generará problemas prácticos para que los contribuyentes puedan determinar el costo fiscal de las acciones de su propiedad al momento de su enajenación, en virtud de que éstos deberán obtener la información necesaria y suficiente de las emisoras de las acciones que enajenen, con objeto de encontrarse en posibilidad de determinar la ganancia o pérdida fiscal que se derive de estas transacciones.

La exención para personas físicas por los ingresos que obtengan por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, también será aplicable cuando la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos de países con los que México tenga un tratado para evitar la doble tributación y que las acciones de la sociedad emisora cumplan los requisitos de exención antes mencionados.

Cabe señalar que a través de esta reforma se deja de utilizar el concepto de “mercados de amplia bursatilidad” para referirse a las bolsas de valores extranjeras y en lo sucesivo la disposición hace referencia a los “mercados reconocidos” descritos en el Código Fiscal como bolsas de valores y sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuentan al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentran, donde los precios que se determinan son del conocimiento público y no pueden ser manipulados por las partes contratantes de la operación.

A su vez, se establece que las personas físicas no pagarán impuesto sobre la renta por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital liquidables en efectivo referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como tampoco en las que se refieran a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que

ambas operaciones se realicen a través de la Bolsa Mexicana de Valores, del Mercado Mexicano de Derivados u otras bolsas de valores que se encuentren ubicadas en mercados reconocidos.

Deducciones

Se establecen como requisitos adicionales para la deducción de pagos por la prestación de un servicio personal subordinado que efectúen personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, arrendamiento de inmuebles y enajenación o adquisición de bienes, además de efectuar las retenciones correspondientes, cumplir con la obligación de calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados y de solicitar a sus empleados la información necesaria a efecto de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, solicitarles dicho registro en caso de que ya hubieran estado inscritos y cumplir con las disposiciones que regulan el subsidio para el empleo.

No deducibles

Se establece que no serán deducibles los pagos del impuesto empresarial a tasa única ni el impuesto a los depósitos en efectivo a cargo de personas físicas con ingresos por actividades empresariales, por arrendamiento de inmuebles o enajenación o adquisición de bienes.

Declaración anual

Para el ejercicio de 2008, se integra en una sola tarifa el impuesto y el subsidio para el cálculo del impuesto anual a cargo de las personas físicas con una proporción del 86% de ingresos gravados.

Aun cuando, mediante la integración señalada en el párrafo anterior, se simplifica el cálculo del impuesto anual a cargo de las personas físicas, resulta criticable que dicha integración se realizara utilizando una proporción de ingresos gravados generalizada de 86% y una proporción de 14% de ingresos por concepto de previsión social exenta, situación que únicamente beneficia a aquellos contribuyentes que hasta el ejercicio de 2007 obtenían una proporción mayor de ingresos exentos por concepto de previsión social.

Además, es importante mencionar que la integración antes señalada ocasionará ciertas distorsiones en perjuicio de las personas físicas que perciban ingresos mensuales aproximados de entre \$10,000 y \$32,500, en relación con lo que hubieran pagado durante el ejercicio de 2007, considerando para estos efectos una proporción de ingresos gravados del 86%, respecto del impuesto que pagarán a partir del 1° de enero de 2008 con la tarifa integrada.

Como resultado del proceso de integración del subsidio fiscal, se amplían los rangos de la tarifa contenida en la Ley del Impuesto sobre la Renta de 5 a 8, manteniéndose la tasa marginal máxima en 28%.

Derivado de las modificaciones antes mencionadas, consideramos necesario que las autoridades fiscales modifiquen o, en su caso, actualicen las opciones contenidas en el reglamento de la ley y en la resolución miscelánea, referentes al cálculo mensual de las retenciones que los empleadores deberán efectuar a sus trabajadores.

Informativa de préstamos, donativos y premios

Se disminuye el monto por el cual las personas físicas se encuentran obligadas a informar en su declaración del ejercicio sobre las cantidades que reciban por concepto de préstamos, donativos y premios, en lo individual o en su conjunto, a la cantidad de \$600,000. Hasta el ejercicio anterior dicho monto ascendía a \$1,000,000.

Para estos efectos, se establece que esta información deberá ser presentada a las autoridades fiscales al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan, a través de los medios y formatos que para tales efectos señale el SAT.

Asimismo, se establece que en caso de que las personas físicas no informen a las autoridades fiscales de los préstamos y los donativos que hubieran percibido y que excedieran, en lo individual o en su conjunto, de \$600,000, éstos se considerarán como ingresos omitidos por la actividad preponderante que realicen, o como otros ingresos en los términos del capítulo respectivo de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas físicas.

Al igual que en el caso de personas morales, resulta criticable que las disposiciones fiscales hayan eliminado que se admita prueba en contrario ante una eventual determinación de ingresos omitidos, dejando a las personas físicas a las que se les llegare a determinar ingresos omitidos por estos conceptos en estado de indefensión.

Empleadores

Subsidio para el empleo

A partir de la entrada en vigor de la reforma que se comenta, se derogan las disposiciones relacionadas con la aplicación del subsidio y del crédito al salario previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta que los patrones venían aplicando en favor de sus trabajadores y, en su lugar, éstos gozarán de un subsidio para el empleo que se aplicará en contra del impuesto a su cargo. Dichas cantidades no serán acumulables para los trabajadores ni formarán parte de la base gravable de ninguna otra contribución.

No obstante, la mecánica bajo la cual los patrones determinan el impuesto anual de sus trabajadores permanece, pues como ya se mencionó, con dicha reforma únicamente se integra en una sola tarifa el impuesto y el subsidio fiscal para ello.

En el caso de que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que el subsidio para el empleo mensual, el patrón entregará en efectivo la diferencia que se obtenga, pudiendo éste acreditar las cantidades entregadas a los trabajadores contra el impuesto sobre la renta a su cargo o el retenido a terceros.

Lo anterior resulta criticable, ya que al igual que como sucedía con el crédito al salario, no es correcto que se limite al patrón la posibilidad de acreditar las cantidades entregadas a los trabajadores por concepto de subsidio para el empleo únicamente contra el impuesto sobre la renta a su cargo o el retenido a terceros, ya que el subsidio que se entregue en efectivo a los trabajadores es una obligación derivada de suplir al Estado en la entrega de una cantidad a que se hace acreedor el contribuyente por virtud de la ley, el cual por ningún motivo debería ser absorbido por el patrón.

Cabe señalar que a fin de que proceda el acreditamiento del crédito por salarios y aportaciones de seguridad social que prevé la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y que ha sido comentada en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales, se establece que en el caso de que el patrón tenga que entregar las diferencias de subsidio al empleo al trabajador, ello efectivamente se realice.

Se establece la obligación a los contribuyentes que presten sus servicios a dos o más empleadores, de comunicar tal situación por escrito a su empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario que se trate, así como que les manifiesten su elección en relación con el empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, a fin de que no se aplique nuevamente dicho subsidio. En el caso de que cualquiera de sus empleadores les haya entregado diferencias de subsidio para el empleo, éstas se deberán disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en el ejercicio, hasta por el importe de las mismas.

A fin de determinar el impuesto anual, se establece que los patrones disminuirán de la totalidad de los ingresos obtenidos por sus trabajadores en un año de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Una vez calculado el impuesto, se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió.

Transitoriamente se dispone que los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo, presentarán las declaraciones correspondientes al ejercicio de 2008, a más tardar el 15 de febrero de 2009.

Informativa crédito al salario

Mediante disposición transitoria se señala que los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 a más tardar el 15 de febrero de 2008.

Asimismo, se establece que los retenedores que a la entrada en vigor de la reforma que se comenta tengan cantidades por concepto de crédito al salario pendiente de acreditar, podrán continuar haciéndolo hasta agotarlo.

Residentes en el Extranjero

Enajenación de acciones

Se cambia la referencia que se tenía a “mercados de amplia bursatilidad” para en lo sucesivo establecer que los residentes en el extranjero no pagarán impuesto sobre la renta en México por los ingresos que deriven de la enajenación de acciones de emisoras mexicanas cuando, entre otros requisitos, la operación se celebre en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el Código Fiscal.

En virtud de que la exención prevista en la ley para los ingresos percibidos por residentes en el extranjero con motivo de la enajenación de acciones o títulos que las representen, emitidas por sociedades mexicanas, llevada a cabo a través de bolsas de valores, únicamente es procedente si se cumple con los mismos requisitos previstos en la ley para que ese tipo de ingresos se encuentre exento para las personas físicas, en principio, la reforma analizada anteriormente sobre la nueva limitante en la exención para venta de acciones en bolsa, también le resultará aplicable a las operaciones que celebren los residentes en el extranjero.

Al respecto, cabe mencionar que al amparo de muchos de los tratados para evitar la doble imposición celebrados por México, se encuentra exenta la enajenación de acciones que representen una participación inferior al 25% del capital de la emisora, razón por la cual, dichas operaciones continuarán estando exentas del pago del impuesto, con independencia a los nuevos requisitos que se establezcan en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Operaciones financieras derivadas de capital

Ahora se establece que la ganancia de fuente de riqueza ubicada en México, que perciban los residentes en el extranjero en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas o a títulos que exclusivamente representen dichas acciones, estará exenta del pago del impuesto.

Esta exención será aplicable cuando se cumplan los requisitos previstos en la ley para que las personas físicas residentes en México estén exentas por los ingresos que perciban en dichas operaciones, y que las mismas se realicen en mercados reconocidos.

Asimismo, se prevé que la exención anterior también es aplicable, cumpliendo los mismos requisitos, respecto de operaciones financieras derivadas de capital referidas a índices accionarios relativos a las acciones o títulos que representen exclusivamente a las referidas acciones. Consideramos que dicha disposición resulta absurda, en virtud de que los ingresos provenientes de este tipo de operaciones no provienen de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y por ende, no son objeto de gravamen en México.

Intereses

Se elimina el concepto de “depositario de valores” en congruencia con la nueva definición incorporada en las disposiciones generales de la ley.

Por otra parte, mediante disposición de vigencia anual, se establece que durante el ejercicio de 2008 estarán sujetos a la tasa de retención del 4.9% los intereses pagados a bancos registrados residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, siempre y cuando sean los beneficiarios efectivos de los intereses, y se cumplan los requisitos previstos en el tratado en cuestión.

Regímenes Fiscales Preferentes

Como recordarán nuestros lectores, a partir del año 2005 el régimen aplicable a los ingresos obtenidos de inversiones en el extranjero que se consideraba estaban sujetos a un tratamiento fiscal preferente fue modificado de manera muy importante.

La principal intención del régimen era evitar el diferimiento del pago del impuesto mexicano por parte de los contribuyentes, respecto de ingresos pasivos tales como intereses, dividendos y ganancias de capital, generados por inversiones realizadas a través de entidades extranjeras por ellos controladas que, aun cuando no estaban establecidas en los tradicionales paraísos fiscales (países agrupados en la “lista negra”), no estaban sujetas a imposición en el país de su incorporación, creación o residencia.

Uno de los aspectos más criticables del régimen era la referencia tanto a ingresos directos como a ingresos indirectos, siendo que no había razón de abarcar a los ingresos directos, puesto que éstos ya estaban regulados en otras secciones de la misma ley, situación que posteriormente fue aclarada mediante una disposición reglamentaria y reglas administrativas.

Con la aparente intención de dar una mayor claridad al régimen, a partir de 2008 se modifican sustancialmente dos de los tres artículos que lo regulan; sin embargo, consideramos que algunos de los cambios efectuados producirán variaciones significativas con respecto al régimen vigente con anterioridad a la reforma, según explicamos a continuación.

Alcance del régimen - inversiones directas

Se eliminan todas las referencias a los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente que se generen de forma directa, por lo que a partir de ahora queda claro que únicamente serán objeto de este régimen los ingresos que se obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente.

Este cambio nos parece adecuado ya que, como comentamos previamente, los ingresos percibidos en forma directa, están regulados en el régimen general de personas morales o físicas, según aplique a cada contribuyente, y porque dichos ingresos

directos no permiten a los contribuyentes oportunidad de diferir el pago del impuesto respectivo, por lo que no es necesario sujetarlos a reglas antidiferimiento, ni tampoco a la obligación de reporte.

Se aclara que el concepto de entidades extranjeras comprende a las sociedades y demás entes constituidos en el extranjero que tengan personalidad jurídica propia, así como a las personas morales mexicanas que residan en el extranjero.

Asimismo, se aclara que el concepto de figuras jurídicas extranjeras comprende a los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero que carezca de personalidad jurídica propia.

Ingresos objeto del régimen

Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes

Al igual que ocurría hasta 2007, están obligados a pagar impuesto quienes obtengan ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Para efectos de lo anterior, se siguen considerando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no estén gravados en el extranjero, o lo estén con un impuesto inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos del régimen general aplicable a personas morales o a personas físicas, según sea el caso.

Ingresos a través de entidades o figuras transparentes

En adición a lo anterior, ahora se establece que las reglas del régimen en comento también resultan aplicables a los ingresos que obtengan las personas físicas o morales residentes en México a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero, aun cuando dichos ingresos no encuadren dentro de la definición de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes por el hecho de ya haber estado sujetos al pago de impuesto sobre la renta en el extranjero.

Lo anterior significa que, a partir de 2008 los ingresos obtenidos a través de cualquier figura jurídica extranjera que califique como transparente para fines fiscales, sin importar que tenga o no personalidad jurídica propia, ya no podrán ser considerados como un ingreso directo acumulable al resto de sus ingresos del ejercicio, sino que tendrán el tratamiento de un ingreso indirecto en los términos este régimen de la ley.

En consecuencia, según se explica más adelante, aun cuando el monto del ingreso gravable seguirá siendo determinado conforme a las reglas del régimen general de personas morales o de personas físicas, según corresponda, ahora el impuesto respectivo se determinará aplicando una tasa fija del 28%, por lo que en el caso de las personas físicas, ya no se podrá determinar el impuesto correspondiente a estos ingresos atendiendo a la tarifa anual progresiva.

Consideramos criticable esta reforma ya que desde nuestro punto de vista, los ingresos obtenidos a través de vehículos transparentes debieran ser gravados en el régimen general aplicable a personas morales o físicas, y no de manera cédular en el previsto para los regímenes fiscales preferentes.

Definición de entidades o figuras transparentes

Se modifica la definición de entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes, para establecer que son aquellas que no son consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en que estén constituidas, o tengan su administración principal o sede de dirección efectiva, y cuyos ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios.

Anteriormente, la definición de transparencia hacía referencia a que el ingreso estuviera gravado a nivel de los integrantes, y no simplemente que fuera atribuido a ellos, lo que implica que la nueva definición abarcará a entidades o figuras jurídicas que anteriormente no quedaban comprendidas dentro del régimen.

Consideramos que dicha reforma detonará la obligación de presentar la declaración anual informativa de vehículos que anteriormente no calificaban dentro de la definición de entidades o figuras transparentes, como pudiera ser el caso de algunos fideicomisos extranjeros (trusts).

Ingresos no afectos al régimen

Ingresos por actividades empresariales

Se mantiene la excepción para los ingresos derivados de actividades empresariales, pero sujeta a reglas diferentes. Ahora se establece que no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los obtenidos a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos.

Hasta 2007, para ubicarse en la excepción antes comentada era necesario que al menos el 50% de los activos totales de las entidades o figuras extranjeras consistieran en activos fijos, terrenos e inventarios afectos a la actividad empresarial, estableciéndose que si más del 20% de sus ingresos eran pasivos, estos últimos ingresos no se encontrarían exceptuados de gravamen dentro del régimen que se analiza, pero sí los derivados de la actividad empresarial.

La nueva disposición resulta más gravosa, puesto que, aun cuando no es necesario cumplir con un determinado porcentaje de activos totales para estar dentro de la excepción (medida que sin duda consideramos atinada, puesto que existen diversas actividades empresariales que no son intensivas en activos), ahora, por el simple hecho de que más del 20% de los ingresos sean pasivos, la totalidad de los ingresos (activos y pasivos) estarán gravados como ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente.

Sin embargo, en aquellos casos en los que los ingresos pasivos representen menos del 20% de los ingresos totales, la nueva disposición permite que dichos ingresos pasivos se graven en México hasta el momento en el que sean distribuidos al contribuyente.

A este respecto, se amplía la definición de ingresos pasivos para incluir las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones, así como las comisiones y mediaciones.

Resulta criticable el hecho de incluir a las comisiones y mediaciones dentro de los ingresos pasivos, puesto que por su propia naturaleza, es un ingreso que deriva de una actividad empresarial.

A partir de 2008 los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país, territorio o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad o figura jurídica extranjera y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera del país, territorio o jurisdicción, también se considerarán ingresos pasivos; esto es, ahora recibirán el tratamiento de ingresos pasivos, independientemente del origen y destino de los bienes y de los servicios. Hasta 2007, dichos ingresos únicamente se sujetaban al régimen cuando estaban destinados a México.

Asimismo, se eliminan del concepto de ingresos pasivos al arrendamiento de bienes, a la enajenación de bienes inmuebles, así como a los ingresos percibidos a título gratuito. No obstante, al mantenerse las regalías como ingreso pasivo, estará comprendido el arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico.

Por otra parte, se elimina la regla que exceptuaba del régimen en comento a los ingresos no pasivos cuando los mismos eran generados en un país con el cual México tuviera en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, o cuando en ausencia de dicho acuerdo, los estados financieros eran dictaminados por un contador independiente que perteneciera a una firma internacional con presencia en México.

Resulta criticable que la excepción prevista para ingresos derivados de actividades empresariales no es aplicable cuando este tipo de ingresos se generen a través de una entidad o figura transparente, puesto que, en dicho supuesto, los ingresos siempre estarán sujetos al régimen, sin importar de dónde provienen ni si están o no gravados en el extranjero.

Consideramos que debiera expedirse una regla que hiciera extensiva esta exención para aquellos casos en los cuales los ingresos percibidos a través de una entidad o figura transparente derivaran de una actividad empresarial.

Ingresos provenientes de diferencias temporales

Se incorpora a la ley la regla contenida en la Resolución Miscelánea consistente en que no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los generados a través de entidades extranjeras que sean residentes fiscales en algún

país, territorio o jurisdicción y tributen como tales en el impuesto sobre la renta en el mismo, cuando sus utilidades estén gravadas a una tasa igual o mayor al 75% de la tasa del 28% establecida en la ley mexicana, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos de entidades que sean residentes del mismo país, territorio o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, aun cuando se acumulen o deduzcan en momentos distintos a los señalados en el régimen general previsto para personas morales o personas físicas según corresponda. Sin embargo, ahora se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen estos requisitos.

Ausencia de control

Se mantiene la regla que exceptúa de la aplicación del régimen a los ingresos que se generen a través de entidades o figuras jurídicas que no sean controladas por el contribuyente y que por tanto no le permitan a este decidir el momento de distribución de dividendos.

Acertadamente se aclara que la existencia o ausencia de control se determinará con base en la participación promedio por día que el contribuyente mantenga en la entidad o figura jurídica extranjera (participación directa).

Anteriormente, la regla se refería a una participación "*indirecta*" promedio por día, lo que podía interpretarse en el sentido de que aplicaba a los ingresos generados a través de entidades no controladas poseídas indirectamente por el contribuyente, y no así a los ingresos generados a través de entidades no controladas poseídas directamente, interpretación que carecía de sentido, ya que en ambos casos se derivaban para el contribuyente ingresos indirectos sobre los cuales no podía decidir el momento de distribución, por lo que en ningún caso tendrían que haberse sujetado al régimen en comento.

Asimismo, se mantiene la premisa de que el control puede ser de dos tipos: control efectivo de la entidad o figura, o control de su administración a grado tal que el contribuyente o sus partes relacionadas o vinculadas puedan decidir el momento de reparto de los ingresos o utilidades.

Continúa siendo aplicable la presunción de que el contribuyente o sus partes relacionadas o vinculadas tienen control sobre la entidad o figura extranjera, por lo que para estar en posibilidad de aplicar la excepción comentada en este inciso, el contribuyente deberá poder demostrar que efectivamente carece de control y que por tanto, no puede decidir el momento de reparto de los ingresos o utilidades generados por dicha entidad o figura jurídica extranjera.

Resulta criticable el hecho de que los ingresos obtenidos a través de entidades o figuras transparentes, sobre los cuales el inversionista no tenga control, no quedarían cubiertos por la excepción en comento, puesto que de la literalidad del precepto se desprende que los ingresos percibidos a través de entidades o figuras transparentes están gravados en todos los casos, sin importar si existe o no control sobre los mismos, o si están o no sujetos a un régimen fiscal preferente.

Consideramos que las autoridades debieran expedir una regla administrativa para aclarar que la excepción por la ausencia de control es igualmente aplicable en aquellos casos en que el ingreso se perciba a través de una entidad o figura transparente.

Entidades de financiamiento

Se exceptúa del régimen a los ingresos pasivos generados por entidades o figuras jurídicas del extranjero que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean partes relacionadas, y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

De acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Hacienda, este beneficio, al igual que el previsto en el caso de reestructuraciones y de desarrollo de investigación y tecnología en el extranjero que se comentan más adelante, obedece al reconocimiento por parte de las autoridades de que estas transacciones no tienen como objetivo erosionar la base del impuesto en México y, por lo tanto, el otorgar una excepción coadyuva a la competitividad de las empresas mexicanas a nivel internacional.

Continúa señalando el Dictamen de la Comisión de Hacienda que para lograr un control de la excepción otorgada a entidades de financiamiento, los contribuyentes deberán proporcionarle a la autoridad fiscal los elementos que acrediten las operaciones que se pretenden llevar a cabo.

Para ello, se establece que la excepción antes comentada aplica previa aprobación por parte de las autoridades fiscales, la cual estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expidan.

Reestructuraciones corporativas

Ahora también se exceptúan del régimen en comento los ingresos que obtengan las personas residentes en México por conducto de entidades o figuras extranjeras que deriven de la enajenación de acciones con motivo de una reestructuración internacional (incluyendo fusiones y escisiones), siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Se presente previamente un aviso a las autoridades fiscales que incluya un organigrama del grupo, la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos a seguir en la reestructuración.
- Se explique detalladamente a las autoridades los motivos y razones de negocio y económicas para la reestructura, los cuales deberán ser válidos, y no tener como principal objetivo obtener un beneficio fiscal en perjuicio del fisco.

- Que dentro de los 30 días siguientes a la reestructura se presente la información que acredite la realización de los actos comprendidos dentro de la reestructura.
- Que las acciones involucradas no se enajenen a un tercero dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Regalías

Ahora se establece que los ingresos percibidos por personas residentes en México a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras por concepto de regalías por el uso o concesión de uso de una patente o secreto industrial, podrán considerarse no sujetos a un régimen fiscal preferente siempre que se cumpla con lo siguiente:

- los intangibles se crearon y desarrollaron en el país donde se ubica o resida la entidad o figura jurídica del extranjero propietaria de los bienes, o si dichos intangibles fueron adquiridos a valores de mercado;
- las regalías pagadas no generan una deducción autorizada para un residente en México;
- los pagos de regalías se pacten a valores de mercado; y
- se tenga a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades o figuras jurídicas extranjeras y el contribuyente presente dentro del plazo correspondiente la declaración informativa.

Determinación del ingreso gravable

Se modifica de forma significativa la redacción de la disposición que regula la determinación de los ingresos gravables. Algunos cambios son meramente de forma, pero existen también algunos cambios de fondo. Con la finalidad de facilitar el análisis de nuestros lectores, a continuación resumiremos los principales aspectos de cómo operará el régimen, resaltando lo que consideramos constituyen cambios de fondo.

Entidades extranjeras y figuras que tributen como entidades

En el caso de ingresos que se generen a través de una entidad, así como los que se generen a través de una figura jurídica que tribute como entidad residente en algún país extranjero, el ingreso gravable será la utilidad fiscal de dicha entidad o figura, determinada conforme a las reglas aplicables a las personas morales, en la fecha en la que la entidad o figura cierre su ejercicio fiscal en el país respectivo. El cálculo debe ser realizado en la moneda de ese país, para después ser convertido a moneda nacional, al tipo de cambio del día del cierre del ejercicio. Consideramos que en la práctica, se presentarán problemas en la determinación del impuesto conforme a las reglas previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La determinación del impuesto sobre la utilidad fiscal está condicionada a que el contribuyente tenga la contabilidad a disposición de las autoridades mexicanas, y a que se presente puntualmente la declaración informativa. El incumplimiento de dichos requisitos propiciará que el impuesto deba ser determinado sobre los ingresos brutos de la entidad extranjera. Ahora es necesario que el contribuyente lleve contabilidad por cada una de las entidades, siendo que hasta 2007, era suficiente tener dicha contabilidad únicamente a disposición de las autoridades cuando éstas así lo solicitaran.

En el caso de que la entidad extranjera obtenga una pérdida fiscal, dicha pérdida únicamente podrá ser aplicada contra las utilidades de ejercicios posteriores de esa misma entidad y ya no en forma global contra el total de los ingresos afectos al régimen en comento, como ocurría hasta 2007. No obstante, las pérdidas ahora podrán amortizarse de conformidad con lo previsto para personas morales, es decir, en un periodo de diez años y ya no de cinco, como ocurría hasta 2007.

Figuras jurídicas que no tributen como entidades

Ahora se establece que en el caso de ingresos generados a través de figuras jurídicas que no tributen como entidades residentes en el país extranjero, el ingreso gravable para el residente mexicano se determinará en forma separada por cada tipo de ingreso, conforme a las reglas aplicables a las personas morales o a las personas físicas, dependiendo de la naturaleza del contribuyente. El ingreso gravable se deberá determinar en moneda extranjera, y se deberá convertir a moneda nacional al tipo de cambio del último día del año calendario.

Conforme a la ley anterior no era completamente claro que las personas físicas residentes en México tuvieran la posibilidad de considerar como ingreso la utilidad neta de la entidad extranjera.

Cuenta de utilidades sujetas al régimen

Como ocurría antes de la reforma, los contribuyentes debían llevar una cuenta especial en la que controlaran el monto de los ingresos que ya hubieran pagado impuestos bajo el régimen antidiferimiento y que no hubieran sido distribuidos, de manera que, cuando fueran distribuidos, no se sometieran nuevamente a imposición como ingresos directos.

El cambio trascendente respecto de la ley anterior, es que ahora dicha cuenta no es una cuenta global que agrupe todos los ingresos sujetos al régimen, sino que ahora el contribuyente deberá llevar cuentas individuales para cada una de las entidades o figuras jurídicas en las que participe.

Creemos que debió establecerse una regla transitoria respecto de la utilización del saldo de la cuenta en comento, puesto que no resulta claro si los contribuyentes deberán primero agotar el saldo que tuviera la referida cuenta al 31 de diciembre de 2007, o bien, individualizarla en función de cada una de las inversiones del contribuyente.

Acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero

Conforme a la ley actual, el impuesto pagado en el extranjero respecto de ingresos sujetos al régimen puede ser acreditado en México contra el impuesto que el contribuyente debe pagar, ya fuera por sus ingresos sujetos al régimen, o por cualquier otro ingreso.

Ahora se establece que el impuesto pagado en el extranjero, respecto de ingresos sujetos al régimen, únicamente puede ser acreditado en México contra el impuesto que resulte de los ingresos sujetos al régimen antidiferimiento.

De la misma manera, se establece que el acreditamiento del impuesto que se hubiera retenido en México sobre ingresos de fuente de riqueza mexicana que hubiera obtenido la entidad o figura legal extranjera, únicamente podrá aplicarse contra el impuesto causado sobre los ingresos sujetos al régimen antidiferimiento.

En consecuencia, ahora el acreditamiento de cualquier impuesto pagado en conexión con ingresos sujetos al régimen estará sujeto a una mecánica de tipo cedular.

Declaración informativa

Se mantienen las reglas aplicables a la obligación que tienen los contribuyentes del régimen de presentar en el mes de febrero de cada año declaración informativa sobre los ingresos que hayan generado o generen en el ejercicio inmediato anterior sujetos a regímenes fiscales preferentes, así como también cuando generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios de la “lista negra”, y cuando realicen operaciones a través de figuras o entidades extranjeras transparentes fiscalmente.

Continúa sin aclararse lo que debe entenderse por el concepto “realizar operaciones”, situación que consideramos debiera limitarse a la obtención de ingresos.

Simulación

Al entrar en vigor de la reforma que se comenta, de manera sorpresiva, por primera vez se introduce en la legislación tributaria la posibilidad de que las autoridades determinen la simulación de actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos de la ley.

No obstante que se señala que esta disposición es aplicable en materia de regímenes fiscales preferentes y de empresas multinacionales, es criticable que también se haga referencia a los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, lo que podría generar incertidumbre jurídica en cuanto al alcance de la norma.

Por la manera en que quedó redactada la disposición, se podría pretender determinar la simulación de los actos jurídicos relacionados con la obtención de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, inclusive respecto de operaciones realizadas solamente entre partes relacionadas residentes en México.

La reforma que se comenta no define el término simulación, por lo que debemos remitirnos a las disposiciones del derecho federal común, conforme al cual un acto es simulado cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Conforme a la doctrina jurídica, la simulación se constituye por los siguientes elementos:

- Una declaración ajena a la intención.
- Debe ser bilateral, esto es, concertada por acuerdo entre las partes.
- Su fin es engañar a un tercero.

Conforme a la doctrina, los actos jurídicos cuya simulación podrá ser determinada por las autoridades, constituyen la manifestación de la voluntad humana encaminada a producir efectos jurídicos.

La determinación de la simulación deberá quedar debidamente fundada y motivada, dentro del procedimiento de comprobación que al efecto lleven las autoridades fiscales derivado de visitas domiciliarias y de revisiones de gabinete, y su existencia deberá ser declarada en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente.

Es importante señalar que conforme al Código Fiscal, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se consideran emitidos conforme a derecho, lo que significa que el acto de autoridad en el que se determine la simulación de actos jurídicos, gozará de la presunción de legalidad con todos los efectos y consecuencias que ello significa.

La resolución en la que la autoridad determine la simulación de un acto jurídico, deberá contener lo siguiente:

- La identificación del acto simulado y el realmente celebrado;
- La cuantificación del beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación; y
- Los elementos con base en los cuales se determinó la existencia de la simulación, incluyendo la intención de las partes de simular dicho acto.

Para efectos de probar la simulación de actos jurídicos la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

La presunción es un medio probatorio reconocido por el derecho positivo mexicano, consistente en el razonamiento mediante el cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la probable existencia de otro desconocido.

Conforme a la jurisprudencia de nuestros tribunales, la simulación es difícil de probar de manera directa, por lo que se requiere de medios indirectos, como lo son las presunciones.

Resulta francamente criticable que se permita a las autoridades calificar la existencia o no de un acto jurídico y establecer, a su juicio, cuál será el hecho imponible que será efectivamente gravado, sin que previamente un tribunal así lo hubiese determinado, máxime que lo podrá efectuar partiendo de simples presunciones.

Es importante tener presente que conforme a la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, lo que desde nuestro punto de vista significa que la autoridad al ejercer esta nueva facultad, debe basarse en elementos adicionales a las meras presunciones.

Además, el ejercicio de esta facultad por parte de la autoridad implicará que los actos jurídicos celebrados entre las partes tendrán plenos efectos y consecuencias, pero no así para efectos fiscales, lo que seguramente generará distorsiones importantes.

Por otra parte, es importante recordar que se equipara al delito de defraudación fiscal a quien simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido en perjuicio del fisco. En este sentido, si bien la declaratoria de simulación emitida por una autoridad es exclusivamente para efectos fiscales de ninguna manera obliga a un Juez penal, aunque seguramente podrá influir en su criterio.

Estimamos que la reforma debió haber señalado con toda claridad que la declaratoria de simulación efectuada por la autoridad fiscal, sólo tendría consecuencias jurídicas hasta en tanto no fuera confirmada válida en una sentencia definitiva.

Asimismo, consideramos que la reforma resulta criticable desde el punto de vista constitucional, pues implica una clara violación a diversas garantías individuales, como lo son las de audiencia previa y de seguridad jurídica, al desconocer para efectos fiscales actos jurídicos legalmente válidos y que surten plenos efectos entre las partes que los celebran, sin que un tribunal haya señalado lo contrario.

Adicionalmente, al ejercer esta nueva facultad las autoridades podrían violar las garantías constitucionales de justicia tributaria, pues la causación del tributo ya no dependerá de los actos celebrados por el contribuyente, sino de lo manifestado por una autoridad administrativa.

Debido a que la reforma que nos ocupa se encuentra relacionada con la determinación del hecho imponible, desde nuestro punto de vista, el ejercicio de esta nueva facultad sólo podrá ejercerse respecto de actos celebrados a partir de 2008, pues de lo contrario su aplicación sería retroactiva.

Por último, se establece que si la autoridad determina que existe simulación, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración informativa a que se refiere la propia Ley del Impuesto sobre la Renta para el caso de estar obligado a hacerlo en tratándose de regímenes fiscales preferentes y de empresas multinacionales.

FIBRAS y SIBRAS

Con motivo de la abrogación del impuesto al activo, queda sin efecto el beneficio que tenían las FIBRAS de no estar sujetas al pago de dicho impuesto, y el relativo a las SIBRAS consistente en no efectuar pagos provisionales del mismo.

En su lugar, únicamente las FIBRAS estarán liberadas de efectuar pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única tal como fue mencionado en el apartado relativo al impuesto empresarial a tasa única.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Formalidades para las promociones

Se adiciona una nueva facultad para las autoridades fiscales consistente en requerir a los contribuyentes para que, dentro de un plazo de diez días, se presenten a ratificar la firma plasmada en sus promociones, cuando la misma no sea legible o se dude de su autenticidad.

Representación de los particulares

Se establece que para acreditar la representación de los contribuyentes en los trámites administrativos que se realicen ante las autoridades fiscales, se deberá acompañar copia de la identificación del contribuyente o representante legal, la cual deberá ser cotejada con su original. En la práctica, dicho requisito ya venía siendo requerido a los contribuyentes al momento de presentar sus trámites.

Devoluciones

En materia de devoluciones, se establece una nueva facultad de comprobación de las autoridades fiscales con el objeto de verificar la procedencia de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes.

El ejercicio de esta nueva facultad de comprobación es independiente de las demás facultades que ejerza la autoridad con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, pudiendo ejercer sus facultades por cada solicitud, aun cuando se trate de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

En caso que la autoridad ejerza esta facultad, se suspenderán los plazos con los que cuenta para efectuar la devolución, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la solicitud de que se trate.

Al respecto, se establece que la autoridad contará con un plazo máximo de noventa días para concluir con el ejercicio de sus facultades de comprobación. Dicho plazo será de ciento ochenta días en los siguientes casos:

- Cuando la autoridad deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente.
- Cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país.
- Cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto a las operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- Cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México.

Los plazos antes señalados se suspenderán en los mismos supuestos en que se suspenden para el caso de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete.

Si después de concluir la revisión, la autoridad autoriza la devolución, ésta la efectuará dentro de los diez días siguientes a que se notifique la resolución respectiva, y en caso de que no lo haga en ese plazo pagará intereses.

De igual forma, se establece que cuando las autoridades procedan a efectuar la devolución sin ejercer sus facultades de comprobación, ésta no implicará una resolución favorable para el contribuyente.

Finalmente, se señala que mediante reglas de carácter general, se podrán establecer casos en los que no obstante se inicien las facultades de comprobación, no aplicarán los plazos antes comentados para su conclusión, sino los plazos generales establecidos para las devoluciones.

Consideramos criticable que se establezca una nueva facultad de comprobación específica para las autoridades en el caso de solicitudes de devolución, independiente de sus demás facultades, ya que podrán presentarse casos en los que a un contribuyente se le revise en más de una ocasión las mismas contribuciones por los mismos periodos, sin que se comprueben hechos diferentes.

Asimismo, podrán presentarse casos en los que, con motivo del ejercicio de esta nueva facultad de comprobación, se generen retrasos importantes en devoluciones procedentes de los contribuyentes, sin que éstos tengan derecho a recibir el pago de intereses, lo cual también resulta criticable.

Devoluciones en formato electrónico

Se disminuye de \$25,000 a \$10,000 el monto a partir del cual los contribuyentes que tengan saldos a favor deberán solicitarlo a través de formato electrónico con firma electrónica avanzada.

Responsables solidarios

Se establece un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, para las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, en el caso de que la persona moral desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio.

Por otra parte, a partir de la entrada en vigor de la reforma que se comenta, serán responsables solidarios los socios de una asociación en participación, en lugar de los asociados, como era antes de la reforma, cuando la asociación no cumpla con sus obligaciones, pues según se advierte de la Exposición de Motivos, son los socios quienes dirigen las operaciones de la asociación.

Visitas para verificar la legal estancia de mercancías

Se faculta a las autoridades fiscales para que durante la práctica de visitas domiciliarias soliciten la exhibición de la documentación que acredite la legal estancia, tenencia o importación de mercancías, ya que anteriormente sólo estaban facultadas para solicitar la exhibición de los comprobantes que ampararan la legal propiedad o posesión de las mercancías.

Visitas de verificación

En materia de visitas para verificar la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, se establece que las resoluciones en las que las autoridades determinen incumplimiento a las disposiciones fiscales, como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de que venció el plazo para que el particular presentara la información que desvirtúe la comisión de la infracción.

Lo anterior resulta congruente con las disposiciones que actualmente resultan aplicables para la práctica de visitas domiciliarias en general y revisiones en general, las cuales también deben concluir con un oficio que determine la situación fiscal del contribuyente en un plazo máximo de 6 meses contado a partir de que venció el plazo para desvirtuar las irregularidades consignadas en los oficios de observaciones o últimas

actas parciales de visita, a efecto de evitar dejar en estado de incertidumbre jurídica al contribuyente, en acatamiento a los criterios que había establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Plazo para la terminación de visitas o revisiones

Se establece un nuevo supuesto de suspensión del plazo para concluir las visitas o revisiones en general por parte de las autoridades, cuando éstas se vean impedidas para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión del plazo se prolongará hasta que desaparezca el impedimento, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT.

Ejercicio de facultades de comprobación

Se establece que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación para determinar contribuciones a cargo de un contribuyente, en relación con las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos que habían sido previamente liquidados por la autoridad, con motivo de la existencia de hechos diferentes, la comprobación de dichos hechos también podrá sustentarse en documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan, siempre que ésta no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Al respecto, se establece que esta facultad sólo podrá ejercerse, si la autoridad objeta de falso el documento en el medio de defensa correspondiente, salvo que el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Procedimiento de revisión del dictamen

Se adicionan como supuestos para no observar el orden establecido para la revisión del dictamen, los siguientes:

- Cuando el dictamen no surta efectos fiscales.
- Cuando el contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- Cuando el contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente.
- Cuando el objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

De conformidad con la Exposición de Motivos, la reforma en comento se justifica en la parte de comercio exterior, al señalar que es de vital importancia que el inicio de las facultades de comprobación sea sorpresivo para el contribuyente, evitando con ello que éste tenga la oportunidad de ocultar o regularizar la situación jurídica de la mercancía de comercio exterior que tenga en su posesión.

Presunción de ingresos

Actualmente se presume que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos y actividades por los que se deben pagar contribuciones.

En relación con lo anterior, en la reforma en comento se señala que se considerará que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria, cuando estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, como una medida tendiente a combatir la informalidad, según se señala en la Exposición de Motivos, se establece que se presumirán ingresos por los que se deban pagar contribuciones, aquellos depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no esté obligada a llevar contabilidad.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al SAT de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Motivación de resoluciones

Se amplía la facultad de las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones, ya que ahora podrán considerar los hechos que consten en los expedientes o documentos proporcionados por cualquier autoridad y no solamente los que consten en expedientes o documentos proporcionados por autoridades fiscales, como anteriormente se establecía.

En la Exposición de Motivos de la reforma se señala que el propósito de este cambio es el que las autoridades fiscales puedan allegarse de documentación que tengan en su poder todo tipo de autoridades administrativas, nacionales e internacionales, en adición a las fiscales, a fin de que puedan motivar debidamente sus resoluciones.

Cuando las autoridades distintas a las fiscales proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, éstas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Caducidad de responsabilidad solidaria

En los casos de responsabilidad solidaria de liquidadores y síndicos, de personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, así como en el caso de socios o accionistas y asociantes, el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones será de cinco años, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Resulta criticable que el plazo de cinco años empiece a computarse a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, ya que podrán presentarse casos en los que se determinen contribuciones a los responsables solidarios por la parte del interés fiscal que no alcanzó a ser garantizada, tiempo después al momento en que originalmente se determinaron las contribuciones omitidas, dejando con ello en estado de inseguridad jurídica a los responsables solidarios.

Reserva de información y datos

Se amplían las excepciones a la obligación de las autoridades de guardar reserva de la información proporcionada por los contribuyentes, a los siguientes casos:

- Tratándose de la información proporcionada a terceros cuando se les habilite a éstos para realizar notificaciones de los actos administrativos en los términos de las disposiciones fiscales.
- Cuando se requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud para efectos de proporcionar marbetes o precintos a los contribuyentes.
- Cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, requiera información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del SAT.

Infracciones relacionadas con la presentación de información

Se prevé como infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, omitir la información de las personas a las que les hubiera entregado subsidio para el empleo en efectivo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.

Infracciones atribuibles a asesores

Hasta antes de la entrada en vigor de la reforma, se consideraba una infracción que cometían los contadores, abogados o cualquier otro asesor en materia fiscal, el no advertir a los destinatarios de una opinión otorgada por escrito, si el criterio contenido en la misma era diverso a los criterios no vinculativos que hubiera dado a conocer las autoridades fiscales a través del Diario Oficial de la Federación.

Con la reforma se deroga dicha infracción y en su lugar se establece como una agravante a las infracciones en las que incurren los terceros que asesoran, aconsejan o prestan servicios a los contribuyentes para omitir el pago de alguna contribución, el que la asesoría, consejo o servicio prestado sea diversa a los criterios no vinculativos dados a conocer por las autoridades en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, se establece que en el caso de que se incurra en la citada agravante, la multa que corresponda a la infracción, la cual ahora será de \$35,000 a \$55,000, se aumentará de un 10% a un 20% del monto de la contribución omitida, sin que el aumento pueda exceder del doble de los honorarios cobrados por la asesoría, el consejo o el servicio prestado.

Por otra parte, se señala que no se incurrirá en la agravante ni en la infracción por parte de los terceros que asesoran, aconsejan o prestan servicios para omitir el pago de una contribución, cuando en la opinión que se otorgue por escrito se señale que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios no vinculativos antes señalados, o cuando manifiesten que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.

Consideramos criticable el hecho de que la infracción sea imputable a los asesores, aun cuando el criterio no vinculativo publicado por la autoridad fiscal fuera declarado ilegal por parte de los tribunales, pues en ese caso se estaría sancionando al profesionista por no haber advertido de la existencia de un criterio contrario a derecho, no obstante no haber existido omisión en el pago de una contribución.

Delitos fiscales

Se establece que el delito de defraudación fiscal y el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), podrán perseguirse de manera simultánea, señalándose que se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Oficinas para presentar el recurso de revocación

Se precisa que para efectos de la presentación del recurso de revocación, se entenderán como oficinas de correos, las oficinas del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Intervención de negociaciones

Según se establece en la Exposición de Motivos, con el objeto de no descapitalizar a las negociaciones embargadas, en la reforma en comento se establece que el interventor con cargo a la caja, en adición a sus obligaciones de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes y posteriormente retirar de la negociación parte de los ingresos y enterarlos en la oficina de las autoridades fiscales, ahora también separará las cantidades que correspondan a los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación y posteriormente procederá a retirar hasta el 10% de los ingresos, precisándose que éstos pueden ser

percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, para enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Asimismo, se establece que los movimientos de las cuentas bancarias y de las inversiones de la negociación intervenida por conceptos distintos a salarios y demás créditos preferentes, así como costos y gastos indispensables para la operación de la negociación, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser previamente aprobados por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Finalmente se establece la posibilidad para la autoridad, de proceder a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil, para el caso de que el interventor con cargo a la caja tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco y no dicte las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses, dando cuenta a la oficina ejecutora.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Organización de Juegos con Apuestas y de Sorteos

Elementos del gravamen

A partir del 1° de enero, serán sujetos del impuesto todas aquellas personas que realicen en territorio nacional juegos con apuestas y sorteos que requieran permiso de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como los que realicen los organismos descentralizados, y los juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas.

El impuesto se pagará a la tasa del 20% sobre el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en los juegos y sorteos; sobre el monto de las apuestas o valor que amparen fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, disminuidos con los premios pagados o entregados, así como con las devoluciones efectuadas a los participantes. Tratándose de premios diversos al efectivo, la disminución será por el valor de éstos que haya sido contemplado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.

En el caso de sorteos, en que el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar, se considerará como valor el precio de venta de todos los bienes que participen en ese sorteo. Asimismo, se señala que tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, más las cantidades adicionales que, en su caso, se paguen por participar en el sorteo de que se trate.

Cuando las personas que realicen los juegos y sorteos devuelvan cantidades con motivo de la cancelación por parte de participantes, se establece que las cantidades devueltas se podrán disminuir para efectos del cálculo de la base del impuesto, siempre que ello suceda previo a la realización del juego o sorteo, y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente, así como en el sistema central de apuestas. Asimismo, se precisa que cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio, a fin de evitar duplicidades.

En los casos en que los premios efectivamente pagados o las cantidades devueltas a los participantes en un mes sean superiores a los valores objeto del impuesto, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarla.

Conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, las personas que realizan juegos con apuestas y sorteos se encuentran obligadas a enterar al Gobierno Federal un pago por concepto de la participación que le corresponde por los productos obtenidos, mismo que podrán disminuir del impuesto especial sobre producción y servicios a su cargo. En el supuesto de que el citado monto resulte mayor que el impuesto, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Según la Exposición de Motivos, con la finalidad de amortiguar la carga tributaria por la concurrencia de las Entidades Federativas para gravar los juegos con apuestas y sorteos, los contribuyentes también podrán disminuir en la declaración del mes siguiente a aquél en que se efectúe el pago del impuesto a su cargo, el pago efectivamente realizado por concepto de los citados impuestos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto federal. Dicha disminución se podrá realizar en la declaración de pago siguiente al mes en que se hubiera pagado el impuesto local.

Exenciones

Se exenta del pago del impuesto a las personas morales sin fines de lucro, autorizadas para recibir donativos deducibles, que realicen dichos juegos y sorteos, cuando destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron constituidas.

De igual forma, estarán exentas las personas que realicen sorteos que tienen finalidades meramente promocionales, donde los participantes obtienen dicha calidad, incluso a título gratuito, por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que no obtengan más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario, y que el monto total de los premios ofrecidos no exceda del 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Participación a Entidades Federativas

Como las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tienen la facultad de imponer impuestos locales en materia de juegos con apuestas y sorteos, se prevé que no se incluya en la recaudación federal participable a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal el impuesto derivado de dichas actividades.

Asimismo, se señala que en el caso de las Entidades Federativas que tengan celebrado un convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, que paguen el impuesto mediante estimativa, administrarán el impuesto derivado de las actividades antes mencionadas, y recibirán como incentivo el 100% de la recaudación obtenida.

Marbetes y Precintos

Según se señala en la Exposición de Motivos, con la finalidad de reforzar el combate a la venta clandestina de bebidas alcohólicas, a partir del ejercicio de 2008 se otorga a las autoridades fiscales la facultad de requerir con motivo de la solicitud de marbetes y precintos a los contribuyentes y terceros relacionados, información que demuestre el uso adecuado de los mismos, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo que para tal efecto se concede, se les tendrá por desistidos de la solicitud que hubieren formulado.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Tasa del 10%

Se establece que la enajenación de alimentos para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, estará gravada a la tasa del 10% cuando la misma se realice por residentes en la región fronteriza.

* * * * *